



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.
UNIVERSIDAD 8820 UNAM

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL
PARA MODIFICAR LA PENALIDAD RESPECTO AL DELITO DE SECUESTRO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LIZBETH GUZMÁN LEÓN

ASESORA DE TESIS:

LIC. ARACELI NÍCOLAS GONZÁLEZ

MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme dado la vida y la
oportunidad de terminar esta carrera.

A MIS PADRES:

Por estar cerca de mí, compartiendo la
experiencia más importante de mi carrera
por su apoyo incondicional,
por su esfuerzo y por estar siempre
conmigo.

A SALVADOR BARAJAS:

Por darme su amor, su apoyo y por estar a mi lado en los buenos y malos momentos y por alentarme en la realización de esta tesis.

A MI ASESORA DE TESIS:

Por su apoyo, su tiempo y su esfuerzo al haberme ayudado en la realización de esta tesis.

AL INSTITUTO PATRIA:

Por haberme apoyado, por sus valores y enseñanzas que siempre me dio.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA Y DEL DELITO DE SECUESTRO

1.1 Roma.....	1
1.2 Grecia.....	4
1.3 México.....	6
1.3.1 Época prehispánica.....	6
1.3.2 Periodo colonial.....	10
1.3.3 México Independiente.....	11
1.4 Medios de ejecución.....	14
1.4.1 Formas antiguas de ejecución.....	15
1.4.1.1 Lapidación.....	15
1.4.1.2 Decapitación.....	16
1.4.1.3 La guillotina.....	16
1.4.1.4 La horca.....	17
1.4.1.5 El garrote.....	19
1.4.2 Formas actuales de ejecución.....	20
1.4.2.1 El fusilamiento.....	20
1.4.2.2 La silla eléctrica.....	21
1.4.2.3 Cámara de gas.....	22
1.4.2.4 Inyección letal.....	23
1.4.2.5 El suicidio.....	24
1.5 Aspectos históricos del delito de secuestro.....	24

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1 Noción de pena.....	34
2.2 Fundamentos de la pena.....	45
2.3 Fines y caracteres de la pena.....	48
2.4 Concepto de muerte.....	49
2.5 Concepto jurídico de la pena de muerte.....	50
2.6 Argumentos favorables y contrarios de la pena de muerte.....	56

CAPÍTULO 3

EL DELITO DE SECUESTRO

3.1 El delito de secuestro y sus modalidades.....	60
3.2 Finalidad del delito de secuestro.....	63
3.3 Propósito de obtener rescate	63
3.4 Concepto de rescate.....	64
3.5 Concepto de secuestro y plagio.....	65
3.6 Concepto de raptó y privación ilegal de la libertad.....	73
3.7 Agravantes del delito de secuestro.....	82

CAPÍTULO 4

SITUACIÓN ACTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN MÉXICO

4.1 Panorama actual del delito de secuestro.....	84
4.2 Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
4.3 Análisis jurídico de los artículos 22, 13, 14,15,16,17 y 18 Constitucionales.....	87
4.4 Perspectivas de la pena de muerte y del delito de secuestro.....	92
4.4.1 Punto de vista moral de la pena de muerte y del delito de secuestro.....	92
4.4.2 Punto de vista sociológico de la pena de muerte y del delito de secuestro.....	95
4.4.3 Punto de vista religioso de la pena de muerte y del delito de secuestro.....	97
4.5 Propuesta de reforma al artículo 366 del Código Penal Federal para modificar la penalidad respecto al delito de secuestro.....	101
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

El secuestro es uno de los delitos más impactantes para la sociedad actualmente, principalmente por sus diversas modalidades así como la variedad y amplitud de sus consecuencias, que van desde la posible pérdida de la vida, un daño físico y hasta un daño en el patrimonio, ocasionando con esta situación un estado de incertidumbre y de miedo, creando un sentimiento de angustia, una sensación de impotencia, de inseguridad y de desconfianza, tanto en el entorno de las familias así como de las víctimas de un secuestro, sin lugar a duda las secuelas que deja un secuestro son imborrables.

El secuestro es uno de los delitos que últimamente se a cometido con mayor frecuencia, seguramente será por que ya no se enfocan tanto a la clase alta de la sociedad, sino que los secuestradores tratan de abarcar a las diversas clases sociales, por considerarlos víctimas mucho más accesibles y vulnerables, aunque claro, el monto a obtener como rescate sea menor, pero seguro.

Las causas por las que se da este tipo de delitos, son variadas que van desde lo psicológico, lo social, lo económico, lo cultural, lo político, y en algunos casos por cuestiones religiosas. Sin embargo la causa que sobre sale es la económica, ya que las ganancias obtenidas por los rescates, van creando grandes fortunas para los secuestradores.

El fenómeno del secuestro y en general de la delincuencia, van evolucionando y modernizándose a través del tiempo, adoptando técnicas innovadoras y nuevas formas de operación, con el único objetivo de aumentar su efectividad y la obtención de ganancias ilícitas.

Existen también otras figuras afines al delito del secuestro, como por ejemplo, la privación ilegal de la libertad, la cual se realiza con el fin de obtener un lucro, o sea, un rescate por la libertad de la persona, existe otra figura, el rapto, ésta no tiene

ningún fin económico sino más bien una satisfacción sexual y por último tenemos la figura del plagio, que no es más que el sinónimo del secuestro que anteriormente era utilizado alternativamente para éste mismo delito, pero hoy en día el plagio es definido como el apoderamiento de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia.

Ante tales circunstancias, así como los incrementos de los secuestros y en general de los índices de la delincuencia y ante la inefectividad de las autoridades, es preciso que los legisladores propongan leyes nuevas y modifiquen los códigos, cuyas penas sean más severas para los delincuentes y en el caso de los secuestradores aumentarles la pena de prisión de hasta setenta y cinco años, ya que es necesario para salvaguardar la vida y conservar la libertad de la sociedad.

Sabemos que la pena de muerte es un tema que en todas las épocas y los países ha despertado una gran polémica, sin embargo es un castigo ejemplar que intimidaría a los delincuentes, tratando de reducir la criminalidad.

Es por eso, que el presente trabajo se enfoca al tema del secuestro, siendo un tema de vital importancia para la sociedad, tomando en cuenta también otro tema muy controvertido, como lo es la pena de muerte, por lo que en la presente investigación se utilizará el método analítico para desarrollar dicho trabajo.

Esta tesis se integra de cuatro capítulos fundamentales y que continuación se mencionaran.

En el primer capítulo, relatamos los antecedentes históricos de la pena en países como Roma, en Grecia, así como en México haciendo mención de la época prehispánica, colonial, e independiente, señalamos también los medios de ejecución, tanto los antiguos como los actuales.

En el segundo capítulo, nos enfocaremos al marco conceptual, fundamentos jurídicos, fines y caracteres de la pena en general, haremos mención del concepto de muerte, haciendo mención de la pena de muerte, argumentos a su favor y en su contra.

En el tercer capítulo, trataremos al delito de secuestro, haciendo mención de su finalidad, el concepto de rescate, así como el propósito de obtener este, analizaremos también el concepto de secuestro, así como sus agravantes, además analizaremos los delitos de plagio, rapto y privación ilegal de la libertad.

En el cuarto capítulo y último, nos enfocaremos al panorama actual de la pena de muerte, haremos un análisis jurídico de la pena de muerte en nuestra Ley suprema, y conoceremos las diversas perspectivas del secuestro y de la pena de muerte para proponer que se aplique como pena al delito de secuestro.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA Y DEL DELITO DE SECUESTRO

Desde el inicio del ser humano, ha tenido la necesidad de interrelacionarse entre sí, creando vínculos entre las personas que integran una sociedad, teniendo al mismo tiempo la necesidad de tener un control sobre esa misma sociedad, imponiendo penas y castigos que con el transcurso del tiempo y de las distintas épocas han ido cambiando. Es así como en la antigüedad aparecieron diversas culturas que se ocuparon de crear un marco normativo que regulara a las sociedades de aquellas culturas y que con el paso del tiempo hasta nuestros días sea dado paso a un orden jurídico basado en leyes que mejoran la convivencia entre las personas. Por esto, basándonos tanto en Roma como Grecia y México, trataremos de identificar los antecedentes históricos de la pena. Y con relación al delito del secuestro procederemos hacer mención de su aparición desde las culturas más antiguas así como su lamentable práctica actualmente, ocasionando un gran temor a la sociedad.

1.1 ROMA

“Pena era el mal que, en retribución por un delito cometido, se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial y con arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que tuvieron fuerza de ley”.¹ Esta era la noción de pena que mantuvieron por mucho tiempo en Roma. Para que coexistiera una pena debía coexistir una ley que anticipadamente reglamentara el delito así como también el

¹ ARRIOLA, Juan Federico, La pena de muerte, Editorial Trillas, México, 1989, Pág. 25.

procedimiento. Los romanos procuraban ser más precisos en la aplicación de las leyes para prevenir injusticias en los casos que imperaba el puro arbitrio de los jueces y la indecisión en la imposición de las penas.

En Roma, el primer delito sancionado con una pena tan cruel como la pena de muerte fue el perduellio, nombre que se le atribuía al delito político por traición a la patria o al Estado, esta se aplicaba por el ofendido que era el propio Estado. Así todo atentado contra la res pública era castigado con la pena de muerte. Posteriormente en las XII tablas, dicha pena se implementó para otros delitos, como el homicidio intencional, el parricidio, y la profanación de templos y murallas.

También existieron otras leyes, cuya sanción era la pena de muerte, entre las que encontramos la Julia de lesa majestad, la Julia sobre peculado, la Cornelia de sicarios et beneficiis, la Pompeya de parricidios, la Cornelia de falsis, la Julia de vi y la Julia de adulteriis entre otras.

El jurista Jiménez de Asúa afirma que:

“Desde el año 200 a. de C., en que Roma es la dominadora del mediterráneo, se produce una notable atenuación de las penas: ya no es la de muerte el castigo imperante, como en las XII tablas, sino que, por el contrario puede ser evitada, bien con la “provocatio”, o bien con exilio voluntario, en los últimos años de la república, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda, de hecho, abolida”.²

Al mismo tiempo, Mommsen insiste en lo ya mencionado al manifestar que:

“La República Romana no abolió de un modo formal la pena de muerte; después de la época de los gracos, se impusieron y ejecutaron sentencias de esta clase en causas por homicidio de parientes... Con todo, en el siglo último de la República

² Ibidem, Pág. 27.

domino la tendencia a la supresión de la pena de muerte, y las leyes realizaron, de hecho, en lo esencial esta abolición”.³

Sin embargo, dicha pena capital se restauró en Roma con los emperadores, existiendo diferentes procedimientos para aplicarlas; como por ejemplo, la **segur**, la cual se aplicaba mediante la crucifixión, esta era reservada principalmente para los esclavos, pena que era denigrante e inhumana, porque se dejaba al acusado en la cruz hasta que falleciera, también se les asfixiaba con humo y en otros casos, los reos eran ejecutados con lanzas.

Posteriormente, la crucifixión fue abolida por el emperador Constantino, por consideración a Jesucristo y por el dominio del cristianismo. Por lo que “la cruz pasa de ser un instrumento de martirio a convertirse en la imagen de la redención”⁴, razón por la que fue sustituida, utilizando para las siguientes ejecuciones la estrangulación pública en la horca.

En Roma, también se dio la figura jurídica conocida como **manus iniecto**, la cual significa un derecho del acreedor con respecto al deudor de ofrecerlo como esclavo e incluso tenía derecho a matarlo. Dicha figura jurídica se llevaba a cabo mediante un procedimiento en donde el acreedor tomaba del cuello al deudor y lo llevaba en presencia del pretor, quien tenía la autoridad para atribuirle al deudor como de su propiedad. “Durante sesenta días, el acreedor exhibía luego al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor ‘trans Tiberium’, en el país de los etruscos, o matarlo”.⁵

En cuanto al plazo para ejecutar la pena de muerte, este era de treinta días para realizarla, siempre y cuando las estableciera personalmente el emperador. En el

³ Ibidem.

⁴ PEÑALOZA, Pedro José, Pena de muerte mitos y realidades, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág.10.

⁵ ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág. 28.

caso de las mujeres embarazadas, los romanos tenían consideración por el ser próximo a nacer, quienes esperaban hasta que naciera, para castigar sólo a la madre. Lo que hoy en día se conoce como individualización de la pena, ya que sólo se castigaba a las personas que habían cometido un determinado delito.

1.2 GRECIA

En esta cultura, la organización política fue en un inicio monárquica, pero a la muerte del rey Codro, la monarquía fue sustituida por una república aristocrática gobernada por los nobles, conformada por nueve ministros.

Otra clase social la formaban los marinos y comerciantes. Los campesinos siempre quedaban en último nivel, lo cual daba pie a las continuas luchas contra los eupátridas (bien nacidos).

En la ciudad prospero la actividad comercial, sin duda un buen pretexto para que los ciudadanos se sublevaran en contra de la política que se estaba manejando, exigiendo así leyes escritas que regularan la vida en sociedad.

El primer legislador que redactó un complejo de leyes escritas muy duras fue Dracon, quien era estrictamente severo con el pueblo y bondadoso con los oligarcas (tipo de gobierno encabezado por un grupo de personas, uno de los miembros fue un rey, o un caudillo militar o un jefe prestigiado del grupo, el resto son familiares y personas de confianza). En dicho Código Draconiano se imponía la pena de muerte para delitos casi sin importancia o muy insignificantes como robarse un repollo, dicha pena se aplicaba con crueldad. Asimismo encontramos otras ejecuciones que se aplicaban al delincuente, entre las cuales encontramos las siguientes: ser quemado vivo, decapitado, estrangulado, apedreado o envenenado.

De ahí nace el término **draconiano** para describir a una persona cruel e inhumana. Sin embargo, al ser un código escrito podrían hacerse cambios en su

contenido. Por lo que dicho Código Draconiano fue modificado por un arconte llamado Solón, que primeramente prohibió la esclavitud por razón de deudas de carácter civil, estimuló la inmigración de artesanos, dividió a los ciudadanos en clases según su fortuna, e incluso fundó una asamblea integrada por todos los ciudadanos. Dicha asamblea tenía la tarea de redactar las leyes y nombrar a los arcontes, un consejo conformado por ancianos tenía la labor de alistar las leyes, las cuales tenían que ser aprobadas por la asamblea.

El Areópago era el tribunal supremo que tenía poder sobre todos los magistrados y estaba formado por los ex arcontes.

Las modificaciones realizadas al Código Draconiano no fueron del todo aceptadas por la aristocracia, pues no les convenía, por que perderían muchos de sus privilegios por lo cual y en representación de estos, Pisístrato, tomó el poder a la fuerza, siendo el primero en establecer la tiranía, para lo cual se apoyó en la clase popular, distribuyó las tierras que habían acaparado los nobles, desarrolló la industria y el comercio, sin embargo, a su muerte se dio una nueva transformación.

Tiempo después Clístenes, partidario de la democracia, dividió a Atica en distritos, instituyendo que no había diferencia de clases, e incorporando a los más pobres al poder. Estableció los tribunales populares para que cada distrito se juzgara por sí mismo. También impuso la ley del **Ostracismo** principalmente para evitaría la tiranía, y por la cual, la asamblea podía votar el destierro de un ciudadano hasta por diez años.

Las clases sociales que surgieron con estas reformas fueron tres: ciudadanos, metecos y esclavos. Los ciudadanos eran una minoría, considerados miembros de la polis, por lo cual se les permitía participación en la política. Los metecos se dedicaban a la industria y eran los extranjeros residentes en Atenas, no tenían ninguna participación política, pero eran hombres libres y se les consideraba como personas.

Los esclavos fueron muy numerosos a causa de las conquistas, al rededor de una tercera parte de los habitante en Atenas eran esclavos, o sea considerados como cosas.

1.3 MÉXICO

Una pena que sobre salio en nuestro país fue la pena de muerte, conocida desde los primeros asentamientos humanos en México y puede decirse que en todas las culturas existió esta figura como única pena. Sin embargo, no todas las culturas, aplicaban la pena de muerte, el tipo de delito cometido que ameritaba dicha pena variaba según las culturas, las formas de ejecución fueron múltiples de acuerdo a los usos y costumbres de las diferentes civilizaciones. Sus cosmovisiones intervienen de forma significativa en su vida religiosa y social, ya que estas servían para aplicar sus diversas formas de sancionar los delitos.

“El Derecho Penal Mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”.⁶

1.3.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

En las culturas prehispánicas, surgió radicalmente la pena de muerte para diversos delitos. El derecho penal prehispánico era muy cruel al aplicar en la totalidad de sus castigos la pena de muerte para el reo.

Esta etapa abarcaba desde los asentamientos humanos en el área cultural mesoamericano, hasta la caída de la gran Tenochtitlan en el año de 1521.

Los pueblos **azteca y tlaxcalteca** entre otros, que surgieron en México,

⁶ PEÑALOZA, Pedro José, Op. Cit. Pág.12.

sancionaron las actitudes criminales con castigos como la pena de muerte y la esclavitud. Los actos cometidos entre particulares como por ejemplo el adulterio, violación, el robo, alteración de hechos o por embriaguez hasta la pérdida de la razón, eran castigados con la pena capital, al igual que los cometidos en contra del Estado, como traición a la patria.

En los pueblos aztecas, los jóvenes eran obligados a incorporarse al ejército, para formar nuevos dirigentes militares, el cual era enseñado en el Calmécac, el joven que traicionaba al soberano se le sancionaba con la pena de muerte por medio del descuartizamiento.

El jurista Carrancá y Trujillo manifiesta en cuanto a los tlaxcaltecas, que la pena de muerte era aplicable:

“Para el que faltara el respeto a los padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los lapidadores de la herencia de sus padres”.⁷

Como anteriormente ya fue mencionado, uno de los delitos fundamentales por los que se aplicaba la pena de muerte era, el adulterio por medio del machacamiento de la cabeza entre dos piedras, otros de los delitos que también era sancionado con la pena de muerte fue la embriaguez de jóvenes, tanto de hombres como de mujeres, la ejecución se realizaba por medio del garrote, el hurto de plata, oro o jade también

⁷ ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág.101.

ameritaba la pena de muerte, el asesinato incluso de un esclavo también se sancionaba con dicha pena, el delito de calumnias se castigaba cortando los labios y en algunos casos también las orejas del calumniador, el incesto se castigaba con la horca, y en el caso de lesbianismo la pena era muerte por garrote.

“Al Tlatoani de Texcoco, Netzahualcáyotl, cuya fama ha trascendido mundialmente como el rey poeta, se le atribuye la expedición de un llamado Código Penal de Netzahualcáyotl”.⁸

Hay que tener presente que en el Código Penal de Netzahualcáyotl, las penas eran crueles y severas como por ejemplo la estrangulación, descuartizamiento, decapitación, machacamiento de la cabeza con piedras, cremación en vida y empalamiento, siendo éstas algunas formas de provocar la muerte. En el pueblo azteca “No era permitida la venganza privada... No se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar”.⁹

Se podría decir que los aztecas rehabilitaban a priori, esto es, prevenían el delito a través del terror y los métodos que utilizaban principalmente eran, el ahorcamiento, lapidación y decapitación.

Los **mayas** no aplicaban exactamente la pena de muerte, sin embargo implementaba sanciones muy severas a sus súbditos.

El abandonar el hogar no era sancionado, sin embargo en el caso del adulterio, el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o en consecuencia matarlo y en cuanto a la mujer que mejor pena que la vergüenza e infamia, en cuanto al robo de cosas, cuando estas no podían restituirse se castigaba con la esclavitud del delincuente, en el caso de homicidio culposo se sancionaba con una indemnización con los bienes propios del ofensor o en su caso con los de su mujer o

⁸ Ibidem, Pág. 11.

⁹ Ídem.

familiares, en cuanto al homicidio de un esclavo sólo se sancionaba con el resarcimiento del perjuicio, al que incendiara dolosamente se le imponía la pena de muerte, en caso de incendio por negligencia se le sancionaba con la indemnización del daño, a los funcionarios corruptos se les grababa en las mejillas figuras que señalaban los delitos que habían cometido y en el caso del delito de traición al Estado, se aplicaba la pena de muerte.

La delincuencia era mínima entre los **zapotecos**, algunos delitos sancionados con mayor dureza son los siguientes: la mujer adúltera castigada con la pena de muerte, la embriaguez de jóvenes se castigaba con el encierro, en caso de desobediencia a las autoridades se castigaba con el encierro y en el caso de repetir la desobediencia se castigaba con la flagelación.

En el caso de los **Tarascos** se les sancionaba con la incineración y exhibición públicamente de sus restos en delitos como: el homicidio, el robo, la falta de acatamiento a la autoridad y en particular al delito de adulterio, pero la sanción no solo era aplicada al adúltero, sino que trascendía a toda su familia.

En el caso de los indios de la nueva España, Anáhuac o México, si el hijo del señor tahúr, vendía parte de la tierra de su padre, este moría ahogado. Aquellos quienes daban ha beber algún veneno a otra persona para que esta muriera, eran muertos a garrotazos o eran ahogados. Quienes hurtaban en algún mercado, eran muertos a pedradas por los mismos vendedores del mercado. En el caso de los salteadores de caminos eran ahorcados a la vista de todos. Todo tipo de incesto así como aquellas personas que tomaban algún antídoto para abortar eran castigados con la pena de muerte. Los homosexuales eran ahorcados y hasta los propios jueces que sentenciaban injustamente eran sancionados con la pena de muerte.

1.3.2 PERIODO COLONIAL

Este periodo llamado colonial comienza en el siglo XVI, cuando los españoles, al mando de Hernán Cortes conquistaron la antigua México-Tenochtitlan para crear la nueva España.

La colonización, garantizo muertes a quienes no mostraban obediencia en cuestiones políticas, religiosas y económicas. Los españoles trataron de apoderarse a toda costa de las tierras a través del despojo. En cuanto a la Iglesia, se le encomendó la tarea de salvar almas.

Los españoles causaron gran número de muertes de los indígenas sin mas justificación que la de apoderarse de sus bienes y echar por tierra a la comunidad.

A pesar de la gran diferencia que existió entre las poblaciones prehispánicas y los españoles en cuanto a cultura y la forma de imponer las sanciones, no hubo mucha diferencia. Las leyes que los españoles implementaban eran igualmente coercitivas y crueles en cuánto a la muerte como única pena para sancionar los delitos.

La Recopilación más sobresaliente de esa época fue el Sumario de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, constituido por leyes, cartas, cédulas, ordenanzas, autos y otras ediciones, que en conjunto formaron disposiciones jurídicas y que representaban un elemento esencial para comprender los principios económicos, religiosos, sociales y políticos que provoco la acción del gobierno español.

Dicha Recopilación de Indias se encontraba consagrada en nueve libros, de los cuales el más sobresaliente fue el número octavo, cuyo titulo es de los delitos y penas, el cual trata principalmente de la condición de los indígenas, desde el régimen de encomiendas, como su condición social, los tributos que deben dar, así como

exonerarlos de las penas de azotes y pecuniarias imponiéndoles la prestación de servicios personales en conventos y monasterios.

Por igual dicha Recopilación de Indias vino a reemplazar al Derecho español, dando una concepción del delito, mencionando casos de exoneración, de atenuación y agravación de la sanción, dando una explicación de la tentativa, prescripción y complicidad. En cuanto a las sanciones iban desde multas, reparación del daño, la deportación y hasta la muerte, cuyas formas de ejecución eran, la mutilación y el garrote.

Como se puede ver en dicho periodo colonial, aunque la pena de muerte era tomada en cuenta, ya no era tan utilizada para sancionar los delitos como lo fue en la época prehispánica, pues se manifestaron otras penas alternativas y cuya pena capital sólo se empleaba para delitos muy graves, como homicidio y traición a la corona.

1.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

Periodo en el cual México se libera del gobierno español y cuyas leyes eran las mismas que se aplicaban en el periodo colonial, y una de las penas que se seguía implementando era la pena de muerte.

Para este entonces se aplicaba a los enemigos políticos en aras del poder y su abuso. De ahí su beneficio y justificación, por eso la frase de “Militar derrotado era igual a militar fusilado”.¹⁰ Miguel Hidalgo y Costilla y José Maria Morelos y Pavón otros más que pasan a la lista como víctimas de la tan usada pena de muerte esta vez a través del fusilamiento, como consecuencia del alzamiento armado contra el gobierno español.

¹⁰ NEUMAN, Elías, La pena de muerte en el neoliberalismo, Editorial INACIPE, México, 2004, Pág. 322.

El 12 de septiembre de 1848, fecha en la cual fue expedida la conocida Ley del Tigre que decretaba sancionar a los asesinos, ladrones y perjuros, dándoles una muerte tormentosa, lenta y cruel.

Entre 1856 y 1857, se reunió el congreso liberal, el cual proponía la desaparición de la pena capital, proyecto en el cual dicha pena sería posible reemplazarla si se construyeran prisiones, las cuales todavía no existían en México, y por lo consiguiente al no existir prisiones o cárceles quedaban en la disyuntiva de que se dijera no a la pena capital, siempre y cuando existieran cárceles y un sistema penitenciario eficaz, razón por la cual la pena de muerte no pudo ser abolida.

Sin embargo, poco tiempo después la pena de muerte fue abolida en la constitución de 1857 especialmente para los delitos políticos, sin embargo estaba vigente para delitos como traición a la patria en guerra extranjera, para el salteador de caminos, el incendiario, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, para los delitos graves de orden militar y referente a los piratas.

El 11 de abril de 1859, tras el encuentro entre conservadores y liberales, y con el triunfo los de conservadores, se determinó aplicar la pena de muerte para los derrotados. Entre los condenados a muerte se encontraban los coroneles Genaro Villagran y José María Arteaga, el capitán José López y el Teniente Ignacio Sierra los cuales fueron fusilados por la espalda. Este terrible hecho fue conocido como la matanza de Tacubaya.

En México, así como en varios lugares del mundo, los salteadores de caminos y los plagiarios saquearon las carreteras y caminos, por lo que el Estado mexicano dirigido por el Presidente Benito Juárez en 1870, decretó una ley de emergencia para combatir la grave inseguridad de aquel tiempo. “Ley que suspende algunas garantías para plagiarios y salteadores”.¹¹

¹¹ PEÑALOZA, Pedro José, Op. Cit. Pág. 12.

En esta ley de salteadores de caminos aprobaba la muerte del malhechor siempre y cuando lo encontraran in fraganti. Sin embargo, también se contemplaba cuando el malhechor fuese acusado y capturado tiempo después, y de encontrársele culpable sería ejecutado de inmediato.

Un año después en 1871 se promulgó el llamado Código Juárez, en el cual se establecieron derechos para los procesados, como el procedimiento judicial y la audiencia de ley. La pena capital, ya no es tan severa ni denigrante para el sujeto sino que simplemente se simplifica a la mera privación de la vida sin agravantes.

Ya en el siglo XIX, y debido a las lentas obras para la construcción de cárceles, las cuales tardaban años para terminarlas, se tubo que utilizar el Castillo de San Juan de Ulúa, situada en Veracruz, siendo transformada en una prisión, por el General Porfirio Díaz.

Otros ejemplos de prisiones fueron los conocidos como la llamada bóveda de la media luna y las tres potrancas, esta ultima destinada para aquellos que cometieran delitos políticos, sin lugar a duda considerados simples calabozos oscuros, sucios y apestosos, en donde las enfermedades como tuberculosis, viruela y otras infecciones, terminaban con la vida de los reos. En este entonces los reos eran identificados con la característica ropa rayada de blanco y negro. Para 1915, la parte empleada a las prisiones ubicada en las tres potrancas fue cerrada por Venustiano Carranza mediante un decreto.

Posteriormente, en 1916, Venustiano Carranza decretó aplica la pena de muerte a quienes alentarán a la suspensión de las labores en las empresas destinadas a prestar servicios públicos, incluyendo a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

1.4 MEDIOS DE EJECUCIÓN

Un punto importante en este tema es el método a implementar para tener como resultado la muerte. En el siglo XVIII existió una gran variedad de formas para aplicar la pena de muerte, sin embargo dependía mucho del delito que se hubiese cometido, dichas formas iban desde la horca hasta la terrorífica crucifixión.

En la edad de piedra ocurrió la lapidación, posteriormente cuando el hombre descubre el metal ocurriría el degüello, y así la máquina propone la llegada de la horca y el garrote noble y vil, según la condición económica o social de quien deba morir.

Cuando la espada pasa a ser símbolo de poder del Estado, se advertirá que con un medido corte en la garganta puede producir la muerte. Con el paso del tiempo y el avance tecnológico vendrá la guillotina, y cuando se descubra la electricidad el hombre creará la silla eléctrica. Se apropiarán luego del gas y de la química para matar. De cualquier forma será imposible hallar un método de ejecución que no sea cruel, inhumano o degradante.

La crueldad de los métodos para aplicar la pena de muerte, fue la razón por la cual muchos de estos métodos entraron en desuso y fueron sustituidos por otros más compasivos.

Los métodos actuales de dar muerte, deben ser utilizados con cautela, pues resulta muy difícil determinar cuánto es el dolor físico que se le causa a una persona al provocarle la muerte.

Los métodos de ejecución varían según la época o país de que se trate, siendo las formas más antiguas de ejecutar la pena de muerte: lapidación, decapitación, la guillotina, la horca, y el garrote, y que con el paso del tiempo, el avance tecnológico y la inventiva se llegaron a los más actuales como: el

fusilamiento, la silla eléctrica, cámara de gas, inyección letal, incluso la inducción del suicidio del propio delincuente.

1.4.1 FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN

A continuación haremos referencia de las formas antiguas de ejecución más usadas para provocar la muerte.

1.4.1.1 LAPIDACIÓN

La lapidación se lleva acabo enterrando al reo del cuello hasta los pies, lanzándole piedras a la cabeza, ocasionándole lesiones en el cerebro, causándole una muerte lenta al reo. Con este método se pretende dar una muerte a sangre fría, cruel y con mucho sufrimiento.

En Sudán, en su Código Penal estableció en su artículo 146 que “cualquier persona que cometiera el delito de adulterio será castigada con:

- 1) Ejecución con piedras si la persona es casada;
- 2) Cien latigazos si no estuviera casada, y
- 3) Expatriación de un año, además de latigazos, para personas adúlteras, sean mujeres u hombres”.¹²

Una caso que conmovió al mundo fue el de Amina Lawal, quien fue condenada a muerte por lapidación el 19 de agosto de 2002 por el delito de adulterio.

¹² NEUMAN, Elías, Pena de muerte. La crueldad legislada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, Pág. 112.

1.4.1.2 DECAPITACIÓN

La decapitación es uno de los más antiguos métodos de ejecución en la cual se utilizaba el hacha. En este método de ejecución el inculpaado era amarrado a un palo grande en donde era azotado y torturado, para luego acostarlo en el la tierra y partirle la cabeza. Poco tiempo después el hacha, herramienta utilizada para provocar la muerte fue sustituida por la espada. “La decapitación resulta, entonces, un sistema muy antiguo, utilizado por casi todos los países, a punto tal que, a la pérdida de la cabeza se liga, en la nomenclatura necrófila, el nombre de la pena capital”.¹³ La decapitación ejecutada con el hacha o con la espada se implementaba exclusivamente a los nobles y adinerados.

Actualmente, la decapitación es utilizada en los países árabes como Arabia Saudita y Qatar.

1.4.1.3 LA GUILLOTINA

Este método fue propuesto a la asamblea constituyente el 10 de octubre de 1789 por el doctor Joseph Ignace Guillotin, expresando “la igualdad ante la muerte para cualquier tipo de delito y para cualquier persona”.¹⁴

Método cruel y repulsivo el cual fue repudiado por la gente de aquella época. Sin duda un método inhumano que a la vista resaltaban los charcos de sangre que corrían sobre las plazas y desprendiendo una inaguantable pestilencia, elevaba la repugnancia del método, sin embargo a pesar de todo esto no lo reemplazaron.

Sin embargo el doctor Guillotin consideraba a la guillotina como uno de los métodos más humanos y dignos para provocar la muerte, por lo que el fin de este método era dar una muerte rápida y sin sufrimiento a los condenados. El doctor

¹³ Ibidem.

¹⁴ PEÑALOZA, Pedro José, Op. Cit. Pág. 12.

Guillotín decía: “Con mi máquina os haré saltar la cabeza de un golpe certero y no sufriréis en absoluto”.¹⁵

Dicho método de ejecución consistía en colocar la cabeza del inculcado sobre la base de madera de la guillotina y que al momento de soltar la cuchilla de acero atravesaba instantáneamente la cabeza provocando una muerte rápida sin dolor, delante de la guillotina se colocaba un cesto, en donde caía la cabeza del decapitado y al otro lado otro cesto en donde se colocaba el cuerpo.

En la Edad Media, de hecho se consideraba un privilegio morir decapitado en la guillotina, sin embargo tanto a presos comunes, así como a plebeyos y nobles se les aplicó la pena de muerte utilizando la guillotina. Así es como la guillotina significó un símbolo de igualdad.

El 25 de abril de 1792 se llevó a cabo la primera ejecución por medio de la guillotina, el acusado se llamaba Nicholas Jacques Pelletier fue acusado de hurto con violencia, el público se aglutinó en la plaza principal para presenciar el espectáculo de la ejecución, sin embargo no pudieron presenciar el acto por lo que molestos protestaron exigiendo que se volviera a la horca.

Ya en Alemania a mediados de los años 1933 y 1945, Hitler ordenó que se instalaran veinte guillotinas en las cuales fueron ejecutadas más de quince mil personas.

1.4.1.4 LA HORCA

La horca fue uno de los métodos más antiguos y frecuente, utilizado por países como, Inglaterra, Escocia y tiempo después por España, y cuyo método consistía en colgar al acusado de una soga, enrollándola alrededor de su cuello la que al momento de abrirse la trampa debajo de sus pies el peso de su propio cuerpo

¹⁵ NEUMAN, Elías, Op. Cit. Pág. 104.

ejercía la fuerza en la soga para que perdiera el conocimiento rápidamente y muriendo de inmediato por estrangulamiento.

En ocasiones existieron situaciones en donde los condenados a la horca eran personas muy delgadas, por tal razón tardaban unos cuantos segundos más en morir estrangulados. La horca era la más utilizada, pues estaba permitida por la ley y se aplicaba principalmente para dar muerte a los ladrones. A pesar de la efectividad de la horca, el sentenciado tenía una esperanza de vida, ya que si al momento de la ejecución la soga se rompía, el condenado era liberado de la pena.

En España y en el resto de Europa también se utilizaba con frecuencia el método de la horca e incluso en este país existió una colina denominada colina de la horca, en donde se daba muerte a personas que cometían delitos como el hurto y el homicidio.

Dos de las más notables horcas se localizaban en París, una se llamaba Montigny y la otra Montfaucon, ésta última tenía muros conformados de 16 columnas, que apoyadas de grandes vigas de madera de las cuales colgaban largas cadenas, y que a lo lejos se observaban colgados los restos de los ejecutados.

En el siglo XVI la horca se aplicaba para aquellos que volvieran a reincidir en delitos como el robo, el homicidio y el hurto con violencia.

En Alemania se utilizó este método, aplicándolo principalmente a aquellos a quienes atentaban contra la seguridad del Estado.

El 28 de abril de 1832 la horca fue abolida finalmente por el decreto anunciado por Fernando VII, cuyo texto dice: "Deseando conciliar el último e inevitable rigor de la justicia con la humanidad y decencia en la ejecución de la pena capital, y que el suplicio en el que los reos expían sus delitos no les irroque infamia

cuando por ellos no la merecieren, he querido señalar con este beneficio la grata memoria del feliz cumpleaños de la Reina mi muy amada Esposa: y vengo en abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte en horca; mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga a personas del estado llano; en garrote vil la que castigue los delitos infamantes sin distinción de clase, y que subsista, según las leyes vigentes, el garrote noble para los que correspondan a la de hijos-dalgo".¹⁶

En 1888, una Comisión Británica, estimaba que una forma de realizar una ejecución idónea de la pena de muerte sería la horca, pues producía una muerte rápida y sin dolor.

Específicamente en los Estados Unidos este método de ejecución cayó en desuso. Fue en el año de 1935 en la ciudad de Nueva York que fue utilizado por última vez dicho método, dando paso a que las ejecuciones ya no fuesen públicas sino que se realizaran dentro de las prisiones.

1.4.1.5 EL GARROTE

El método del garrote fue aplicado en Europa así como en España y en América Hispánica, donde previamente fue utilizado como una especie de tormento.

En el Código Penal de 1822 fue aceptada esta figura al establecer que la pena capital sea efectuada con garrote.

Fue en España cuando Fernando VII omitió la horca, dando paso al garrote considerado un método más humano y menos repugnante para ejecutar a un reo.

En España se dieron a conocer dos tipos de garrote:

¹⁶ BARBERO SANTOS, Marino, Pena de muerte, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, Pág. 129.

Primeramente fue utilizada **la española**, en la cual el reo es colocado en un banco, detrás de él un palo para que al momento de colocar el collar de hierro en el cuello y al apretar con el tornillo el collar vaya retrocediendo poco a poco, y así matar de asfixia al reo.

Posteriormente fue utilizada **la catalana**, es en la cual un pico de hierro se introduce en las vértebras cervicales y a su vez va empujando todo el cuello hacia adelante estrujando la traquea con el collar fijo, en donde al mismo tiempo que el reo se va asfixiando, se va destruyendo la médula espinal ocasionándole la muerte.

El garrote se siguió utilizando a pesar de las lagunas en la ley, sin embargo cayó en desuso pues la pena capital fue suprimida por la Constitución de 1978.

Un dato curioso, es que, en Cuba utilizaron el garrote, para ejecutar enemigos así como delincuentes durante el siglo XIX.

1.4.2 FORMAS ACTUALES DE EJECUCIÓN

Enseguida haremos mención de las formas de ejecución que actualmente son utilizadas en algunos países del mundo.

1.4.2.1 EL FUSILAMIENTO

Es uno de los métodos que actualmente es utilizado en el mundo, principalmente para ejecuciones del orden militar cuyos Códigos contemplan la pena de muerte, y entre los países que es utilizada se encuentran: Costa de Marfil, Marruecos, Grecia, Guatemala, Yugoslavia, Tailandia, Togo e Indonesia.

Mucho antes de que se creara el fusil, existieron otros parecidos a él, como el arcabuz, éste era un cañón de hierro y caja de madera parecida al fusil y que se disparaba prendiendo la mecha de la misma. Otro parecido era la culebrina

utilizada en el siglo XV, era una antigua arma de guerra de poco diámetro, la cual fue sustituida posteriormente por el mosquete. Este último consistió en un arma de fuego de más diámetro que la culebrina, la cual se disparaba apoyándola en una horquilla.

También un punto importante al momento de la ejecución, era la diversidad que existían para fusilar al reo, por ejemplo, si el reo era fusilado sentado en una silla o si se le ataba a ella, la forma de sentarse del reo, o si el reo era fusilado de pie, o si el reo era vendado de los ojos, de cualquier forma el fin era matar al reo.

1.4.2.2 LA SILLA ELÉCTRICA

Con la Revolución Industrial ya en Inglaterra en el siglo XVIII se experimentó un gran auge en Europa y Estados Unidos, principalmente en este último, con la electricidad se dio el primer sistema generador y años después se dio a conocer la silla eléctrica, como un medio de ejecución para aplicar la pena de muerte.

Este medio de ejecución consistió en, amarrar al preso tanto de brazos cintura y piernas en una silla especial, al reo se le rasura la parte superior de la cabeza así como también las piernas, colocándole tanto en la cabeza como en las piernas electrodos de cobre húmedos, asegurando un buen contacto directo entre los electrodos y la piel. Enseguida se le daban descargas eléctricas al condenado provocándole un paro cardíaco e incluso un paro respiratorio. Al recibir el condenado las descargas eléctricas, su rostro se desfigura hasta sangrar. Como antecedente de la silla eléctrica, existió la silla del interrogatorio utilizada por la Santa Inquisición. Así mismo fue utilizada en varios Estados de América, así como en Filipinas.

La primera ejecución mediante la silla eléctrica se le aplicó a Ernesto Chapeleau, a pesar de las descargas eléctricas no murió, pero tubo quemaduras muy graves.

Pese a esta terrible experiencia la siguiente ejecución en la silla eléctrica fue, el 6 de Agosto de 1890, en esta ocasión tubo gran éxito, pues Kemm Ler murió electrocutado en la silla eléctrica. Al principio, las ejecuciones eran públicas sin embargo no se aseguraba que estas ejecuciones no fueran menos repugnantes, pues en el lugar quedaba oliendo a carne quemada y que a la vista el cuerpo del reo calcinado causaba horror.

Para 1893, las siguientes ejecuciones en la silla eléctrica fueron fallidas, pues a pesar de las descargas eléctricas hechas a los reos, éstos sobrevivían, como fue en un principio con Ernesto Chapeleau.

Otros tantos reos como Jim Williams sentenciado por homicidio y condenado a la silla eléctrica, fue indultado por no haber muerto en la silla electrocutado. Rosie Judo fue otro a quien se le perdono la vida, por que a pesar de haber recibido descargas de mil quinientos voltios, resistió dichas descarga, sin provocarle ningún daño. Fue este ultimo caso, por el cual el diputado Cellier propuso llevar acabo una ley en la que se establecía, que ninguna persona podía ser llevada a la silla eléctrica dos veces.

Pese a esto se asegura que la silla es unos de los métodos más preferibles por no causar tanto dolor, por ser más humana en lo posible y mucho más rápido y limpio, en pocas palabras menos horrible de presenciar.

1.4.2.3 CÁMARA DE GAS

Con el paso del tiempo los estadounidenses buscaban perfeccionar un método para aplicar la pena de muerte basándose en ciencias médicas, químicas y tecnológicas, siendo éste la cámara de gas. Este método se acogió como uno de los más humanos y sin dolor, pues produce en poco tiempo la perdida de la conciencia, y posteriormente la muerte por asfixia, pues el oxigeno no puede pasar al cerebro ni al sistema nervioso central. La ejecución por medio de este método se

lleva acabo en una cámara hermética, esto para evitar que el gas se filtre hacia afuera.

Consiste en privar de la ropa al reo colocándolo en una silla y atándolo tonto de brazos cintura y piernas, así mismo se le coloca en el pecho un estetoscopio el cual indica el momento de su muerte, una vez hecho esto se procede a soltar el gas de cianuro adentro de la cámara. El reo morirá lentamente al respirar el gas venenoso, este procedimiento puede tardar cuarenta segundos.

El 21 de abril de 1992 fue ejecutado en San Quintín, California, Robert Harris sentenciado a morir en la cámara de gas por el delito de doble homicidio.

Las ejecuciones por medio de este método, supuestamente más humano, no quitan los momentos de angustia y agonía que se podían observar en las expresiones atroces que quedaban en los rostros de los condenados.

1.4.2.4 INYECCIÓN LETAL

Con el paso del tiempo ya a principios del siglo XXI en la búsqueda de un moderno y mejorado método, se halló por fin el método idóneo para causar la muerte, la inyección letal.

La inyección letal consiste en colocar un torniquete en el brazo del reo, posteriormente se procede a suministrar la inyección siendo intravenosa, introduciendo un potente veneno, lo que asegura, una muerte tranquila y placida.

La sustancia contenida en la inyección letal esta compuesta por, tíopentato sódico lo que provoca taquicardia, sudoración y pérdida del conocimiento, bromuro de pacuronio lo que provoca relajación muscular y Cloruro potásico lo que produce la parálisis del corazón, terminando así con la vida del reo. Dichas sustancias deben ser combinadas equilibradamente.

En el año de 1977 en Oklahoma se publicó la ley en la que se contemplaba la utilización de la inyección letal como método de ejecución.

El 7 de diciembre de 1982, en los Estados Unidos se realizó la primera ejecución mediante la inyección letal, al condenado Charles Brooks.

Otra ejecución se dio en el estado de Texas en el año de 1984, el sentenciado se llamaba James Autry, quien tardó diez minutos para morir.

Este método es considerado por los miembros de la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional, inhumano, cruel y degradante como cualquier otro, y están en desacuerdo en involucrar a los médicos al aplicar dicha inyección letal.

Actualmente, estados como Nuevo México, Washington, Massachusetts, Idaho y Texas contemplan en sus códigos, la pena de muerte a través de la inyección letal.

1.4.2.5 EL SUICIDIO

“En la búsqueda de métodos más humanos de matar, se ha llegado a pensar en el suicidio inducido del reo”.¹⁷

Una nueva propuesta es la de anestesiarse a los sentenciados a muerte, conservándolos en estado vegetal y realizando experimentos con sus cuerpos y que cuando estos estén muy deteriorados se desecharan mediante una inyección letal. Recordando así, a estos sentenciados por brindar un servicio a la sociedad.

1.5 ASPECTOS HISTÓRICOS DEL DELITO DE SECUESTRO

A pesar de que el secuestro se ha presentado con mayor repetición hoy en día, tiene precedentes desde épocas remotas, dándose a conocer casos de secuestros

¹⁷ Ibidem, Pág. 145.

de personajes importantes de la nobleza y de héroes que hicieron historia.

Debido a los casos de secuestros notables que se han dado, tanto la Biblia como el Corán citan castigos ejemplares para quienes cometan este delito:

“En el caso de que se halle a un hombre secuestrado a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador entonces tiene que morir. Y tiene que eliminar de en medio de ti lo que es malo.

Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta.

Y en cuanto al hombre y la mujer adictos al hurto, cortad sus manos como castigo ejemplar de Alláh. Y Alláh es poderoso, sabio”.¹⁸

Con lo anterior afirmamos que el secuestro no es un delito nuevo, sino todo lo contrario, en la antigüedad el secuestro era una forma de esclavizar a personas libres caídas en cautiverio con el objeto de venderlas, pues los vencedores de las guerras que se presentaban entre los pueblos, tenían el derecho de apoderarse del territorio conquistado, incluyendo a las personas vencidas.

En países como Grecia, Libia, Sicilia y Egipto se daba con gran apogeo la piratería, lo cual influyó en la realización de múltiples secuestros, esta vez con un fin meramente económico.

En algunas tribus como las vikingas, las germanas y las célticas, se realizaban actividades semejantes al secuestro, particularmente de mujeres y de bienes, con el fin de obtener algún beneficio, como por ejemplo las recompensas en especie o

¹⁸ BESARES ESCOBAR, Marino Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, El secuestro análisis dogmático y criminológico, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 12.

sencillamente para señalar condiciones de guerra.

Los fenicios secuestraban tanto a las doncellas como a los jóvenes griegos, por los cuales pedían un rescate, para que estos recuperaran su libertad.

En el caso de los romanos, el secuestro se denominaba crimen *plagium*, el cual consistía, en el raptó de esclavos para apoderarse de ellos, explotarlos y posteriormente venderlos, es más, durante el Imperio utilizaron el secuestro para vencer a sus enemigos, pues sustraían a las personas más importantes de un reino, para exigir rescate por ellas, inclusive el secuestro era utilizado como una forma de control para impedir las rebeliones.

“Dentro de los famosos secuestros encontramos que en la antigua Roma, en el año 78 antes de Cristo, viajó Caius Julius Caesar en un barco mercante a la isla de Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que César valía unos 10 talentos, exigiendo luego el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César. Entonces tomó Cesar por primera vez la palabra. Enarcando las cejas hizo ésta observación: ¿20? Si estuvieras bien enterado de tus negocios, sabrías que como mínimo valgo 50. Después de haber pagado el rescate y haber sido liberado reunió César inmediatamente barcos y soldados, capturó a 350 piratas y requisó el dinero del rescate.

Cuando le fueron presentados los cabecillas, cargados de cadenas, les recordó su promesa y añadió que como último favor, los preservaría de la crucifixión y sólo haría que les fuera cortado el cuello. A continuación siguió su viaje a Rodhas”¹⁹.

Una obra representativa del secuestro, sin duda es la de Homero, la *Ilíada*, cuyo tema es el raptó y rescate de la bella Elena, la cual fue rescatada por Aquiles en la ciudad de Troya.

¹⁹ Ibidem.

En España, se dieron también varios casos de secuestros especialmente de mujeres y de niños, cuyos malhechores dejaban mensajes en los cuales se exigían los rescates a cambio de la libertad y vida de los secuestrados.

A mediados de la segunda mitad del siglo antepasado, el secuestro se fue proliferando, provincias como Málaga, Alameda, Alora y Andalucía, especialmente en ésta última la inteligencia de los criminales era muy notable, pues los secuestros eran manejados desde a dentro de las casas de los secuestradores. Los secuestros de personas que impunemente se realizaban, así como los robos en fincas rurales de cada población, orillaban a los pobladores y propietarios en la necesidad de dejar los cultivos de sus terrenos. Los secuestradores se convirtieron en un peligro inminente para los habitantes de Andalucía, pese a las medidas de seguridad que se tomaron, no se libraban de ser víctimas de los secuestradores.

Otro secuestro sobresaliente, fue el que ocurrió en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1874, cometiéndose en contra de un menor llamado Charles Ross, cuyo rescate no fue pagado, y desgraciadamente por tanta presión por parte de la policía, los secuestradores nunca volvieron a tener contacto con los padres del niño, nunca más se volvió a saber nada de él.

Otro de los secuestros notables, pero en éste caso realizándolo en contra de un adulto, por cierto millonario del petróleo Urschel, llevado a cabo en la terraza de su casa el 3 de julio de 1933, por dos gangsters, pagándose como rescate dos mil dólares, nueve días después fue liberado.

Tanto en Nueva York y Chicago, debido al incremento de las mafias italianas, los secuestros fueron en aumento, principalmente en los años veintes del siglo pasado.

En países como Italia, España y Japón, los secuestros se realizaban más que por una retribución económica, con fines políticos con el objeto de liberar a sus

camaradas, y convirtiendo este delito en una forma de intimidación, frecuentemente utilizada por las bandas internacionales, para cumplir sus demandas.

En Latinoamérica, la actividad más practicada en los años setenta era el secuestro, como un mecanismo para obtener dinero fácil y rápido.

Desde 1968, el terrorismo se ha ido expandiendo por todo el mundo, teniendo como resultados secuestros aéreos, así como secuestros de importantes diplomáticos.

El secuestro a parte de ser un arma de extremistas revolucionarios en contra de un estado, se ha convertido en una industria en desarrollo, tanto en Latinoamérica, Europa y Asia, ya que dicho delito se ha tratado de perfeccionar, pues los secuestradores lo consideran un gran negocio. Es así como el secuestro ha alcanzado cifras alarmantes en Latinoamérica, ya que los grupos criminales lo usan como un medio de lucha con el fin de cumplir dos propósitos: causar impacto psicológico y financiar sus causas delictivas y políticas.

Otro punto importante en éste tema es la delincuencia organizada, que anteriormente se dedicaba al narcotráfico, otra actividad bien retribuida y que, por causa de contiendas internas y por su competencia, se ve obstaculizado para continuarlo, por lo que el secuestro es otra opción para ganar dinero fácil y sin arriesgarse.

Por su parte el maestro Gabriel García Márquez describe lo violento y lo cruel que son los secuestros en Colombia, “diez acontecimientos cometidos por extraditables a Estados Unidos que forman parte del cártel de Medellín, encabezados por el narcotraficante Pablo Escobar, en contra del gremio periodístico, sólo fue asesinada una de las plagiadas, el autor relata vívidamente los sentimientos de los secuestrados, así como el terror por parte de los familiares de los afectados, una historia llena de víctimas en donde no sólo son víctimas los

secuestrados sino también los que los aman, víctimas son los secuestradores que tienen de algún modo motivos para cometer sus crímenes, víctima es la propia nación colombiana que vive en una espiral de crímenes de la que no puede ni sabe salir; es la narración de un porción de hechos terribles, es la reconstrucción de la realidad social colombiana”.²⁰

En el caso de Argentina, se manifestaron secuestros políticos, con el fin de conseguir dinero para causas propias, llevados a cabo por una guerrilla denominada “Los Montoneros”, cuyas víctimas fueron Jorge y Juan Born y en cuyo caso el rescate fue de 64 millones de dólares, llevándose por lo menos dos secuestros más, una que tubo una retribución de cuatro millones de dólares y otra que cuya víctima fue un empresario alemán de la Mercedes Benz, por un rescate equivalente al anterior.

Los secuestros, hoy en día no son exclusivos para importantes empresarios o miembros de familias con una buena posición económica. Con lo arriesgado que éste tipo de delito resulta, los secuestradores han decidido que sus víctimas sean de un status social no tan alto económicamente, a sabiendas que el rescate a obtener será menor. Con lo que a la larga lista de víctimas tanto de clase alta como media se une otra, siendo ésta la baja, así tenemos que tanto a los empresarios, así como a sus hijos, estudiantes, ganaderos, legisladores, periodistas, funcionarios, artistas, sacerdotes; se agreguen a maestros, campesinos y burócratas. Personas que sin sospechar que son un blanco fácil de secuestros, pueden ser víctimas de este delito.

En el caso de México, en la época prehispánica, la delincuencia indígena era más bien, personalísima, esto es, que el hombre delinquía para sí mismo, sobresalía la intención de no formar grupos para cometer actos delictivos con fines lucrativos. Pero los antecedentes señalan casos de secuestros, en cuyo caso

²⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Evolución del secuestro en México y las decisiones del poder judicial de la federación en la materia, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 4.

al ser la esclavitud actividad llevada a cabo principalmente por los aztecas como un medio para aprovisionarse de víctimas, las cuales sacrificaban para satisfacer a sus dioses.

En los casos de los prisioneros de guerra, éstos eran utilizados como esclavos, ya sea para la construcción de sus templos o para venderlos. En esta época el secuestro consistía en sustraer o apoderarse de una o varias personas, con el objeto de venderlos como esclavos.

Los nobles que cometían secuestros, eran juzgados y sentenciados a muerte por un Tribunal denominado Tecpilcalli. Pasaba exactamente lo mismo con los sacerdotes que cometían la misma conducta, solo que estos eran juzgados por tribunales eclesiásticos. En cambio, sí una persona sin status que comete el mismo delito, pasaban a ser esclavos.

En la época colonial, la inseguridad y la violencia propaga incertidumbre en la sociedad, aunque hay pocos registros de haberse realizado secuestros, en algunas notas impresas se han detectado raptos, así como la misteriosa desaparición de personalidades en materia de política y religiosa.

Ante la seriedad del delito de secuestro en el siglo XIX, el Código Penal de 1871, regulo en su artículo 626 el cual a la letra señala: “el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcanzando su castigo hasta la pena capital”.²¹

En el gobierno del General Porfirio Díaz, el cuidado hacia los barrios pobres incremento y se implementaron sanciones muy estrictas para los criminales. En los primeros años de dicho gobierno, los delincuentes eran asesinados a sangre fría por los policías. Para la segunda etapa del porfiriato, tanto las autoridades como los

²¹ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, Op. Cit. Pág. 18.

hacendados actuaban en complicidad para cometer secuestros de mujeres y hombres, los cuales eran utilizados para realizar trabajos de siembra de henequén.

El 9 de febrero del 1913, pleno siglo XX se realizó el primer secuestro en México llevada a cabo por la banda del automóvil gris, cuya víctima fue Alicia Thomas, hija de un opulento comerciante.

En la década de los sesentas e inicios de los setentas, este delito tuvo como víctimas a personajes como Julio Hirshfield Almada, director de Aeropuertos y Rubén Zuno Arce, suegro del ex presidente Luis Echeverría y de él Doctor Jaime Castrejón Diez, rector de la Universidad Autónoma de Guerrero. En dicha década el incremento de los secuestros se debió a la inestabilidad de la sociedad, la impunidad, la confabulación entre secuestradores y autoridades y a la falta de denuncia por parte de los familiares de las víctimas o por parte de los mismos secuestrados.

México, se consagra en el tercer lugar en la comisión de este tipo de delito, después de Colombia y Brasil, esto debido a que dicho delito se ha ido incrementando, a raíz de que a los malhechores se les facilita el realizar este delito, ya que los familiares de las víctimas acceden a las peticiones. En consecuencia lejos de que este delito vaya en disminución, va en aumento con gran rapidez gracias a su mecanismo de obtener dinero y a su comodidad para llevarlo a cabo.

Después de un tiempo, otros secuestros muy sonados como aquel en contra de un banquero llamado Alfredo Harp Helú, durante el sexenio del ex presidente Carlos Salinas de Gortari, teniendo como retribución treinta millones de dólares, secuestros que cuyas víctimas eran empresarios, políticos, deportistas y personajes del medio artístico y que el aumento en la práctica de este delito es alarmante, pues el campo de las víctimas hoy en día trata de abarcar todas las clases sociales.

Reportes de la Procuraduría General de la República, informan que entre los años de 1993 y 1994 se llevaron acabo tres mil secuestros en todo el país, sin mencionar los secuestros no denunciados.

Solamente en el estado de Guerrero se cometieron cuarenta y ocho secuestros, con una ganancia de cuatro millones de dólares, sin embargo autoridades de este estado mencionan que dicha cifra es imprecisa, ya que algunas víctimas no denuncian por temor a las represalias. La realidad es que el delito de secuestro ha aumentado alarmantemente en México en los últimos años.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas informa que los secuestros han multiplicado las ganancias por tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil nuevos pesos, solamente en el año de 1995.

Otra de las modalidades de los secuestros es el llamado secuestro Express, presentándose frecuentemente, en ciudades como Guadalajara, Jalisco, Morelos; Sinaloa; Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Distrito Federal.

El aumento de dicho delito se debe a fines económicos, políticos o simplemente por venganza. En la actualidad las bandas de secuestradores son perfectas en cuanto equipo, técnicamente equipadas, teniendo a su disposición tanto casas de seguridad, servicios médicos, contadores financieros, banqueros, todo un equipo bien preparado, hasta cuentan con algún miembro de la policía, quien sabe de todos los movimientos de las corporaciones policíacas, el cual da información a sus cómplices de los avances de las investigaciones.

México es uno de muchos países en donde se dan casos de que la policía sea visto envuelta en varios secuestros de sus propios ciudadanos así como de extranjeros.

Entonces tanto la corrupción como la impunidad son causas de los múltiples secuestros, aunado con la irresponsabilidad de las autoridades en materia de combate a este delito los ciudadanos en vez de confiar en sus autoridades les tienen miedo y desconfianza.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

Una vez que en el capítulo anterior hicimos una breve referencia de los antecedentes de la pena y del delito de secuestro, en el presente capítulo nos adentraremos al estudio de la pena en general, haremos mención del significado de la pena de muerte en el ámbito jurídico, así como sus argumentos a su favor y en su contra, a efecto de lograr una mejor comprensión del mismo.

2.1 NOCIÓN DE PENA

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición de la pena. “(Del latín poenae). Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”.²²

Esta designación aparece en el lenguaje jurídico a principios del siglo XIV. La pena es la única y principal consecuencia jurídica en el delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Se configura así el ilícito como una condición normativa sólo necesaria y no también suficiente para la aplicación de una pena que puede exigir consecuencias ulteriores, además del resto de garantías penales y procesales que condicionan la validez de la definición legal y comprobación judicial y la comprobación jurídica del delito.

Es factible distinguir tres fases en el desarrollo históricos de las penas: una primera etapa, de las denominadas penas informales, asociada con la época de la

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 2817.

venganza privada, caracterizada por los excesos de la reacción particular. Surge como oposición a las primeras la aceptación del principio retributividad, expresado en su forma más primitiva por la Ley del Tali3n, que sugiere una correspondencia entre pena y delito, basada en la idea de que la pena debe igualar al delito y consistir en un mal de la misma naturaleza e intensidad. Es 3sta la etapa de las penas naturales, propias de la 3poca premoderna, caracterizada por la multiplicidad, variedad y atipicidad de las mismas. La falta del sustento de la pretendida relaci3n natural entre delito y pena permite la afirmaci3n de la pena moderna como pena abstracta e igual; como tal, cuantificable y mensurable y, por ello, predeterminable y determinable jur3dicamente tanto en la naturaleza como en la medida; en 3sta la etapa de las penas convencionales, caracterizada por la tipificaci3n y la formulaci3n legal de las penas, ha sido posible su configuraci3n ya no como aflicci3n sino como privaci3n.

En la actualidad, la pena se entiende c3mo la privaci3n o la restricci3n de bienes jur3dicos, impuesta conforme a la ley por los 3rganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijur3dica, tipificada previamente como delito.

En general, la pena tiene ciertas caracter3sticas, a ella debe atenderse para conseguir que este medio de control social sea id3neo para cumplir los fines que le son asignados.

Es una medida necesaria con relaci3n a los fines que pretende cumplir, de tal manera que la prevenci3n, como funci3n racional de la pena, orientar3 sobre la irremediabilidad de la misma, si cumple con los fines atribuidos. Asimismo, requiere que sea suficiente, es decir, tiene que ser lo bastante para cumplir sus fines, ni excesiva ni escasamente. Es respecto a estas dos caracter3sticas que en el principio humanitario sirve como orientador hacia la litigaci3n de las penas que explica a la medida punitiva como la m3nima necesaria y no como la m3xima posible.

La pena ha de ser pronta e ineludible para ser eficaz. Es una medida personal e individualizada; pues, aunque se previene general y abstracta, se impone a individuos concretos; en este sentido, ha de ser proporcionada al hecho delictivo. Por otro lado, no puede negarse la naturaleza aflictiva de la sanción penal; principalmente porque se impone coactivamente y a pesar de la voluntad del penado, pero también porque significa una interferencia tanto en su persona como en su patrimonio jurídico. Estos caracteres deben hacer de esta medida legal post delictum una institución pública, justa y útil.

La coerción y ejecución de la pena encuentra su fundamento en la potestad punitiva del Estado, es decir, en el ius puniendi, que no es más que el derecho del Estado a imponer penas y a ejecutarlas como consecuencia de la comisión de un delito. Este poder-deber de castigar se encuentra limitado por una serie de principios que legitiman el derecho subjetivo del Estado a imponer una pena. Así, el carácter fragmentario del derecho penal atiende a la selección de los bienes jurídicos penalmente protegidos, para cuya vulneración se prevé la imposición de una pena. Se reconoce también la naturaleza subsidiaria de esta disciplina jurídica, al operar única y exclusivamente cuando no existan mecanismos distintos del penal para resolver conflictos dentro de la comunidad.

Este principio va estrechamente vinculado a otro que considera al derecho penal y, por lo tanto a la pena, como la última ratio, es decir, el último recurso para la protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Otro de los límites que se impone a la pena es el principio de culpabilidad, por el que la sanción penal se hace efectiva al autor subjetiva y objetivamente imputable de una conducta delictuosa. No basta, con los límites a este derecho subjetivo del Estado; es necesaria la cobertura formal que se proporciona a través de los principios de legalidad de la pena, reserva de ley y de jurisdicción, e irretroactividad.

Además de la fundamentación, es necesario mencionar respecto de la pena dos cuestiones fundamentales: la función que se le ha asignado, así como la clase y medida de la misma.

Como sanción que es, las penas implican una disminución en el patrimonio jurídico del sentenciado, y se constituye como una reprobación respecto del acto y el actor. En un plano más abstracto, pretende reinstaurar el orden jurídico quebrantado, superponiendo al acto delictuoso la supremacía de la norma jurídico-penal, a través de imposición de la correspondiente sanción.

Con el progreso de la ciencia penal, se ha desarrollado numerosas topologías de penas, y se le han concedido varios fines. Ello ha sido explicado a través de diversas doctrinas que se integran en tres grandes grupos: las teorías absolutas, las relativas y las mixtas. Son estas últimas las que predominan actualmente y se manifiestan en una bifuncionalidad de la pena como represión y prevención. Para las teorías absolutas, la pena carece de finalidad práctica; ésta se aplica por exigencias de justicia absoluta.

Resulta entonces que la pena es la más justa consecuencia del delito cometido, y el delincuente debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución, por el hecho ejecutado. Estas teorías se clasifican en preparatorias y retribucionistas.

En la más pura formulación kantiana, la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito; la esencia de la pena es pura compensación, concebida como reparación o retribución.

La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico violado y para la realización de una abstracta idea de justicia. De ahí que, para las teorías absolutas, la pena sea un fin en sí mismo, y no un medio para alcanzar otro fin. A diferencia de éstas, que consideran la pena como un fin, las relativas la toman como un medio necesario

para garantizar la vida en la sociedad.

Dentro de las relativas, destacan dos principios: la prevención general y la prevención especial. Para la primera, la amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y, en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos; otras veces, la efectiva ejecución de la pena tiene un carácter ejemplarizador que aparta a los miembros de la comunidad de las conductas que la han propiciado.

En cuanto a la prevención especial, va dirigida a actuar no ya sobre la colectividad, sino sobre la persona del delincuente, impidiéndole realizar nuevos actos delictuosos.

Respecto a las teorías mixtas, éstas comparten la idea de justicia absoluta, con una finalidad asignada a la pena. De acuerdo con estas doctrinas, la pena considerada en sí misma no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo; es lícito, por tanto prever y sacar partido de los efectos que pueda causar el hecho de la pena, mientras que con ello no se desnaturalice ni se le prive de su carácter de legitimidad.

De hecho en la actualidad es posible distinguir cuatro tipos de prevención y que a continuación se mencionan:

1) La prevención general positiva alude a la dirección que orienta la norma penal a la comunidad en general y que tiende a evitar la comisión de delitos, a través del efecto disuasorio de la pena, que conmina a la comunidad a cumplir con el deber de obediencia al derecho;

2) La prevención general negativa, entendida como intimidación, busca crear temor en la conciencia colectiva, a través de la amenaza de la eventual imposición de la pena;

3) La prevención especial va dirigida al delincuente específicamente determinado. Su manifestación positiva se traduce en el pretendido efecto resocializador, por el que se trata de recuperar al penado para la vida social;

4) En su vertiente negativa, la prevención especial tiene la finalidad de inocuización, por la que el delincuente no puede materialmente cometer conductas delictuosas, es decir se busca suprimir de facto la posibilidad de reincidir en el delito.

El hecho que justifica a la pena consiste en la realización por parte del sujeto de una conducta previamente considerada delictiva por la ley.

La pena es la retribución por el delito cometido y, en consecuencia, debe guardar con éste la justa proporción. Por tanto la pena y la medida que será impuesta y aplicada al culpable de un ilícito penal deberá ser proporcional al daño causado o al peligro en que se puso el bien o los bienes jurídicos penalmente protegidos. Por lo que es necesario, establecer qué penas y en qué medida deben aplicarse éstas. Respecto a las penas, éstas pueden clasificarse en función de diversos factores: a la gravedad, es decir, el grado de afectación al patrimonio jurídico del penado, y pueden ser graves y leves; la temporalidad, cuando el elemento distintivo es el factor tiempo, en permanente o perpetuas y temporales o transitorias; también pueden ser agrupadas en función de su preeminencia como sanción, en principales y accesorias. Por lo que respecta a la naturaleza fraccionaria de las penas, éstas pueden ser divisibles; por otro lado, la clasificación puede atender al bien jurídico que afectan, y entonces pueden ser; corporales, privativas o restrictivas de la libertad, privativas o restrictivas de otros derechos y pecuniarias; o por la finalidad predominante que persiguen, y se clasifican en: eliminatorias, reparatoras, correctivas y de advertencia. La selección de las penas, por lo que se refiere a la calidad y a la cantidad de la misma, es una cuestión que incumbe al juez en el momento de la determinación.

El sistema por el que se produce la determinación de la pena ha atravesado por varios estudios y, por lo tanto, diversas teorías lo exponen. Las más características pueden resumirse en:

a) legalismo extremo: de acuerdo con este principio, pertenece por completo a la ley la fijación de la pena que corresponde a cada delito en concreto, sin ningún margen de apreciación por parte de la autoridad judicial que, en todo caso, tendrá que limitarse a lo previamente establecido por la ley;

b) arbitrio judicial: en éste podría incluso cederse totalmente al juez dicha misión, sin limitar legalmente ni la clase, ni la medida de la pena que va a imponer;

c) fijación de límite máximo y mínimo: a éste sistema, también se le denomina mixto, ya que reúne algunas de las aportaciones de los dos anteriores, es decir, establece taxativamente la pena y su duración, y, al mismo tiempo, concede un margen de arbitrio para el juez, que se entiende que se adecuará a las circunstancias del delito para lo que se escoge prever legalmente un límite máximo y un mínimo, dentro de cuyo parámetro podrá actuar el juez en consecuencia.

Por lo que se refiere al quantum de la pena, es decir, a la medida que será impuesta, dependiendo del delito de que se trate, debemos tomar en cuenta que existen varios momentos en los que indistintamente se habla de determinación de la pena, el legislativo, momento de conminación legal; el judicial en el que un sujeto individualizado ha sido considerado responsable de la comisión de un ilícito y, por lo tanto, se le condena a cumplir una pena determinada como consecuencia de la comisión de ese acto, y finalmente, la determinación administrativa, que tiene que ver básicamente con la adecuación a la persona del delincuente de la pena para su efectivo cumplimiento, y que se refiere más bien a una individualización científica de la pena como se conoce por la doctrina de esta disciplina.

Es necesario, por lo tanto, considerar las diferencias ya no sólo respecto de la pena, sino sobre todo respecto a la medida de la misma entre determinación, individualización y medición de la pena. La determinación de la pena se refiere a la previsión de una consecuencia jurídica, que consiste en una sanción penal asociada a un supuesto previsto en la norma. Es decir que, a la realización de un tipo penal, corresponderá la imposición de una pena que previamente ha sido predeterminada por la ley. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, la fase legal de la determinación es aquella en la que, se establecen las condiciones para decidir la clase de consecuencia jurídica que se deriva del delito, bien por que pueda elegirse entre más de un tipo de sanción en una determinada escala fija a partir de un máximo y un mínimo; y en segundo lugar por el establecimiento de circunstancias especiales, mediante las cuales el marco penal genérico se concreta.

La fase judicial de la determinación se concretaría con el conocimiento y conjugación de todos los elementos por parte del juez para decidir la consecuencia jurídica aplicable al caso concreto tanto al marco definitivo como a la específica cantidad dentro de él, a través del uso de las reglas de dosimetría legal.

En última instancia, la determinación de la pena prevista y exactamente impuesta por un juez ha de adecuarse a la finalidad asignada y, por tanto, al individuo a quien se aplica.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el monopolio del ejercicio punitivo por parte del Estado, en un régimen compartido tanto por la Federación como por los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias. Importantes consideraciones respecto de las características y de las autoridades facultadas para imponer y ejecutar las penas se previenen en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de nuestra carta magna.

Por su parte, el Código Penal de 1931 incluye un extenso catálogo de las penas

sin ningún criterio clasificatorio; tampoco agota el tratamiento legal de las instituciones punitivas.

Al prever el legislador el sistema mixto respecto de las medidas de seguridad, no distingue entre la naturaleza de unas y otras medidas. Las penas principales, son la prisión y la multa, y se deja como penas accesorias el resto de las opciones penológicas, sin embargo se previene la posibilidad de sustitución y conmutación de sanciones, así como la suspensión de la ejecución.

Hay que destacar en cuanto a la medición, que tampoco están claras las disposiciones generales en cuanto a participación y grados de ejecución, promoviéndose una disparidad significativa en el momento de la concreción judicial, sobre todo por lo que se refiere a los delitos considerados como graves en relación con otros que no lo son y viceversa; aquí es perceptible la desigualdad en la graduación de la pena. Sin renunciar a los fines meramente retributivos, los fines preventivos-generales son los que mayoritariamente destacan dentro de las finalidades asignadas a las penas, incluso en la fase de individualización y ejecución de la misma, a pesar del mandato constitucional de orientar el sistema penal a la readaptación social del delincuente, expresión de la prevención especial positiva.

Por otro lado el Diccionario Jurídico ESPASA manifiesta que la pena es, “la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción penal”.²³

La justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquél. Uno de los temas más discutidos es en relación a los fines de la pena, aunque existen distintas posturas sobre que reflejan diversas concepciones del Derecho Penal. Para la teoría tradicional, la pena se impone porque quien libremente realiza un acto debe responder de sus consecuencias. Así, el fin

²³ Diccionario Jurídico ESPASA, España, 1991, Pág. 735.

primordial de la pena es el retributivo. Serán fines secundarios el preventivo especial, el cual se impone para que el reo no vuelva a delinquir, y el preventivo general, es la sanción que se impone para que sirva de ejemplo a todos.

Como se ve, el fin primordial quiere fundarse en razones de justicia, y en relación a los fines secundarios, en razones utilitarias. Otras doctrinas que no creen en la libertad del hombre rechazan el retribucionismo y asigna a la pena otros fines más o menos utilitaristas, sin caer en la cuenta de los graves riesgos que para la persona puede suponer un derecho penal basado en justificaciones utilitarias y no en la responsabilidad moral de aquélla.

Existen distintos criterios clasificatorios de las penas, según la naturaleza del bien de que privan, gravedad y su rango. En el derecho penal español se contemplan las siguientes penas, según el artículo 27 del Código Español:

“a) Penas graves: reclusión mayor, reclusión menor, prisión mayor, prisión menor, arresto mayor, extrañamiento, confinamiento, destierro, represión pública, pérdida de la nacionalidad española, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, suspensión.

b) Penas leves: arresto menor.

c) Penas comunes a las dos clases anteriores: multa, privación del permiso de conducción, caución.

d) Pena accesoria: pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito”.²⁴

La justicia exige no tratar igual los casos desiguales, por ello las penas son susceptibles de graduación, a fin de acomodarse al caso concreto que se juzga. Así, la pena de reclusión menor comprende la privación de la libertad de doce a veinte años: la extensión exacta de la pena es fijada por la sentencia atendiendo,

²⁴ Ibidem, Pág. 736.

fundamentalmente, a las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes.

Además, las penas están jerárquicamente ordenadas, por gravedad, formando las llamadas escalas graduales, de modo que respecto de una determinada, habrá otra superior y una tercera inferior. El grado de participación de un delito o el de ejecución de aquél determina, junto con otros criterios menos frecuentes, la imposición de la pena prevista en el artículo que castiga ese delito o la superior o inferior en grado. Las escalas graduales del artículo 73 del Código Penal citado son: escala número 1: reclusión mayor, reclusión menor, prisión mayor, prisión menor, arresto mayor; escala número 2: extrañamiento, confinamiento, destierro, represión pública, caución de conducta; escala número 3: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, suspensión.

Por lo que respecta el Diccionario de Derecho nos dice que la pena es, “ el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, estableciendo en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes y en tercero restringiéndoselos o suspendiéndolos”.²⁵

Por su parte FRANZ VON LISZT define a la pena “como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor”.²⁶

En tanto que para GIUSEPPE MAGGIORE define a la pena “como un mal conminado e infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar al orden jurídico injuriado”.²⁷

²⁵ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 525.

²⁶ FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, 14ª Edición, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Pág. 597.

²⁷ Ibidem, Pág. 598.

Tomando en cuenta los anteriores concepto, podemos decir que la pena es el castigo consecuencia de un delito, impuesto legalmente por el Estado a través de las autoridades competentes, con la única finalidad de que se puedan prevenir o evitar nuevos delitos.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA PENA

Aunque la pena sea uno de los fenómenos más comunes y más constantes de la vida social, no han faltado pensadores y científicos que han puesto en tela de juicio el fundamento de ella, considerándola injusta, inútil y hasta perjudicial.

A este propósito, además de los utopistas Tomas Moro y Tommaso Campanella, cabe recordar algunos teóricos del anarquismo, entre los cuales sobresale la figura del León Tolstoi, y sobre todo algunos sociólogos y criminalistas: Girardin Ferri, Wargha, Montero entre otros. Estos últimos, partieron de una concepción confiada de la vida humana, han mantenido una labor de prevención, larga he inteligentemente ejercida, puede ser inútil la represión de los delitos.

A todos los escritores citados hay que considerarlos fuera de la realidad. Pues prescinden de un hecho de vital importancia ha saber que la tendencia al delito no se circunscribe ha una particular categoría de individuos, según la teoría de Cesar Lombroso, sino que tiene un carácter generalísimo. Como lo hemos advertido se puede considerar ya indudable que, aunque existen criminales por instinto, el delincuente en general no constituye un tipo antropológico particular, ya que no todos los delincuentes presentan las características señaladas por aquel científico, mientras que esa mismas característica no siempre faltan en los no criminales. La tendencia del delito y la capacidad para delinquir, en mayor o menor medida, existen en forma latente en casi todos los hombres. Estos supuesto, como el delito representa para él que lo comete la satisfacción de una necesidad, o sea un placer, surge la necesidad de un contrapeso, el cual no puede estar representado más que por lo contrario del placer, o sea, por un sufrimiento. El castigo es, por lo tanto, un

freno del que es absolutamente imposible prescindir en la vida en común.

No queremos decir con esto que la pena es el único medio que pueda detener a los hombres de cometer los delitos pues a ese mismo resultado contribuyen individualmente también algunos otros factores: los sentimientos morales y sociales, el sentimiento del deber, del honor, y de la dignidad personal, la eficacia del ejemplo, la influencia de la opinión pública, así como las creencias religiosas.

Se puede admitir, así mismo, que para los hechos delictuosos más graves, y en particular para los que van en contra de los sentimientos fundamentales de la piedad y la probidad, la pena no es necesaria respecto de una categoría de personas que por el alto grado de moralidad de que están provistas se abstendrían de cometerlos aún sin la perspectiva del castigo. Pero si se considera el común de los hombres y la totalidad de las acciones que prohíbe la ley penal, no se puede dudar razonablemente de que la pena sea indispensable.

De lo cual tenemos confirmación en el hecho de que dondequiera que exista una agrupación de hombres y se sienta por tanto la necesidad de una disciplina para coexistencia de los intereses en contraste, existen también un sistema de castigos.

Así, en la familia, en la escuela, en los colegios, en el ejército, en las asociaciones públicas y privadas. Una ratificación decisiva la tenemos también en el fuerte aumento de los delitos que se produce cuando la represión estatal no funciona o lo hace irregularmente, como las grandes calamidades y en los periodos de desorden político y de caos consiguiente a una derrota militar.

Por otra parte, es también certísimo que el poder de infligir castigos, el ius puniendi, constituye para el estado un medio absolutamente necesario para imponer su voluntad a los súbditos: para hacerse obedecer y conseguir de ese modo sus objetivos. Es, por lo tanto, una ilusión y una ingenuidad pensar que el Estado puede renunciar a este poder. El Estado no renunciara nunca a la pena, por que ello

equivaldría a suicidarse.

Por otro lado existen doctrinas, que fundamentan y justifican a la pena, siendo tres las más importantes: absolutas, relativas y unitarias.

Las teorías absolutas tienen su origen en el idealismo alemán, representadas por Kant y Hegel. Estas teorías sostenían que la esencia de la pena radica en retribuir el mal del delito con el mal de la pena, esto quiere decir que si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir.

Para las teorías relativas la pena se justifica como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, esto es, destinan a la pena una finalidad en donde su fundamento es la de prevenir los delitos, existiendo para esto dos tipos de prevención: la prevención general y la prevención especial.

La prevención general es aquella que se va a implementar utilizando tanto la intimidación, las amenazas y la imposición de la pena, a la generalidad de los hombres, sirviendo como tope de cualquier acción criminal y obligándolos a contenerse de cometer delitos. En cuanto a la prevención especial, está se aplica directamente a la persona del delincuente, impidiéndole, mediante el efecto que sobre él produce, que vuelva a cometer un delito.

En cuanto a las teorías unitarias, éstas encuentran el fundamento y esencia de la pena en la retribución, cumpliendo además los fines de prevención general y especial.

Con respecto a los fundamentos de la pena, estamos en total acuerdo con lo mencionado. Consideramos por completo que la pena es justa, útil y benéfica para conservar la vida en sociedad.

Si en el mundo no existiera la pena y se cometieran puros delitos, estaríamos

viviendo en una total anarquía. Es por esto que es necesario que el Estado sea él que legalmente imponga las penas, siendo un freno indispensable para la vida en común.

En cuanto a las doctrinas que justifican la pena, estamos de acuerdo con las teorías absolutas al decir que si el bien merece el bien, el mal debe merecer el mal, es decir que la pena es la justa consecuencia del delito, teniendo como finalidad prevenir los futuros delitos por medio del temor, existiendo un equilibrio entre los delitos y las penas que se impongan.

2.3 FINES Y CARACTERES DE LA PENA

Para Cuello Calón “la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley”.²⁸

Sin duda alguna, el fin primordial de la pena es la **protección**, es decir, la salvaguarda de la sociedad. Para poder alcanzar este fin, la pena debe ser **intimidatoria**, es decir, debe causar temor al delincuente para que no delinca; debe ser **ejemplar**, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; al mismo tiempo la pena debe de ser **correctiva**, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; debe ser **eliminadoria**, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles, y finalmente debe ser **justa**, con esto se debe entender que la pena no debe ser ni

²⁸ CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 44ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 319.

menor, pero tampoco mayor, sino exactamente la correspondiente en la medida al caso en concreto.

“Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes. Debe ser aflictiva, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal variada y elástica”.²⁹

En cuanto a los fines y caracteres de la pena, debemos comentar que lo más importante para el Estado es la salvaguarda de la sociedad, y solo se puede lograr, haciendo que las penas sean ejemplares, advirtiendo y amenazando a la colectividad, que las penas sean intimidatorias, es decir, deben atemorizar a las personas para que no cometan delitos, así mismo deben de corregir al delincuente y sobre todo la pena debe de ser justa. En cuanto a los caracteres, estamos de acuerdo en que sea aflictiva pues debe causar cierta afectación al delincuente, que sea cierta, que se encuentre previamente establecido en el código y que sea reparable, que de alguna u otra manera repare el daño causado.

2.4 CONCEPTO DE MUERTE

El Diccionario Jurídico de Rafael de Pina Vara, nos da una definición muy pequeña de muerte y manifiesta que es, “la ficción de fallecimiento que priva a los reos de los delitos calificados como gravísimos de todos los derechos civiles”.³⁰

Sin embargo la Enciclopedia Jurídica OMEBA nos da un concepto diferente y nos dice que en el Derecho, “la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda capacidad”.

31

²⁹ Ibidem, Pág. 320.

³⁰ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit.

³¹ Enciclopedia Jurídica Ameba, Editores-Libreros, Buenos Aires, 1971, Pág. 934.

Otro Diccionario Jurídico nos menciona que la muerte “es la cesación de la vida. Separación del alma y del cuerpo”.³² En el proceso del estudio de la muerte, existe una etapa reversible y otra irreversible. Comprende la primera la agonía manifestándose en inhabilitación y disminución de la actividad cardiaca y respiratoria así como las llamadas funciones vitales, hasta la pérdida del conocimiento, y la muerte clínica o relativa presentándose el cese de la actividad cardiaca y respiratoria, así como de las llamadas funciones vitales, cuya duración y reversibilidad dependen de las células del sistema nervioso central, pero puede calcularse en 5 o 6 minutos.

Consideramos que el concepto de muerte es muy pequeño, ya que se reduce simplemente a la cesación de la vida, extinguiéndose con ello la personalidad jurídica.

2.5 CONCEPTO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE

El Diccionario de Derecho Penal de Francisco Pavón Vasconcelos nos da el siguiente concepto de la pena de muerte: “La más grave que pueda imponerse al delincuente y, como en forma elocuente expresa Barbero Santos, la pena que acompaña a la humanidad como su trágica sombra”.³³

Desde tiempos muy antiguos, la sangre tuvo una gran significación para los grupos humanos, y en los sacrificios de animales y de hombres se encontró una forma de expiación y también de curación, pretendiéndose justificar en los fines la crueldad del sacrificio. Los casos de homicidio con fines mágicos y curativos son múltiples en todos los pueblos y en distintas etapas de su evolución cultural. En épocas pasadas, se decía que al beber sangre se estimaba que era un medio de cura de ciertas enfermedades como la lepra y la epilepsia, aunque advierte que son

³² GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial ABELEDO- PERROT, Buenos Aires, 1987, Pág. 549.

³³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 767.

raros los casos de asesinato en que el motivo es primordialmente el obtener curación. La idea de que la sangre humana fresca ayuda contra la epilepsia era una creencia muy antigua.

En la antigua Roma los enfermos bebían sangre que provenía de las heridas de los gladiadores casi muertos. Ya en el siglo XVIII se pensaba que entre más pronto, la sangre caliente de un decapitado es bebida cuando está en la mayor angustia de la muerte, el *archaeus* medroso comienza una disputa con el *archaeus* furioso que esta en la sangre caliente del pecador, y le vence. Pese a escepticismo de éste tiempo, no obstante lo cual da cuenta hasta de un caso en el que, un hombre, que hasta entonces, no había sufrido ataques epilépticos, había recibido la epilepsia bebiendo la sangre de un degollado. En 1858 otro caso similar, el cual fue presenciado por el célebre anatomista Waldeyer-Hartz, y describiendo que cerca del cadalso estaban unos pacientes que sufrían convulsiones epilépticas, los cuales habían entregado a los ayudantes del verdugo recipientes de cristal, los cuales se llenaban de sangre que brotaba a borbotones y la daban a los epiléptico, que bebían seguidamente; corrían la opinión de que la sangre de los ajusticiados, bebida en caliente, podía curar la epilepsia.

Fuera de los casos de supersticiones y de sacrificios rituales, la muerte se aplica como castigo a hechos delictuosos graves, ordinariamente de carácter político. Fue común en las civilizaciones antiguas, y la literatura histórica es muy minuciosa en su descripción.

Existieron también viejas civilizaciones como la babilónica, egipcia, griega, romana, germana, que usaron y abusaron de la pena de muerte, pues se conminaba con ella multitud de hechos cuya gravedad, hoy en día, quedaría descartada.

Incluso en los estados de la Edad media y moderna, hasta el siglo XVIII, privó el mismo criterio de la aplicación de la pena capital como medio ideal para reafirmar

la autoridad del Estado, involucrándose frecuentemente el argumento de su eficacia para preservar el orden social. Es a partir del siglo XVIII que las cosas empiezan a cambiar, en el llamado período de humanización de la pena, limitando el número de delitos en que el delincuente se hacía acreedor a la pena capital, e incluso algunas legislaciones llegaron a proscribirla.

En el año de 1786, Leopoldo de Toscana transformo el sistema penal al promulgar un ordenamiento en que se consagra el sistema de graduación de penas en función de la menor o mayor gravedad del hecho delictivo, limitándose los amplísimos márgenes del arbitrio judicial, suprimiendo el tormento y la pena de muerte, siendo seguido por José II de Austria en 1787, en tanto Federico el Grande suprime la tortura tan común en los procedimientos penales de aquéllas y anteriores épocas. Estas transformaciones no fueron fruto de la casualidad, las obras de Grocio, Pufendorff, Tomasius, Lock y otros, como el marqués de Beccaria, cumplieron una misión histórica frente a la monarquía absoluta. El movimiento ideológico del siglo XVIII habría de abrir surcos haciendo posible la forma penal, destacando en ese movimiento las obras de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, quienes hicieron hincapié en la crueldad de las penas y lo irregular de los procesos.

En cuanto a las civilizaciones de los egipcios y los hebreos se aplicó el principio de la Ley del Talión, sin embargo para los egipcios la pena de muerte para el caso del homicida y parricida, así como para los delincuentes políticos, fue presidida el tormento, infligiendo al reo crueldades innecesarias, al desprender la piel de su cuerpo con pedazos de carne viva, para después asarlo a fuego lento, en tanto al filicida se le dejaba en la plaza pública, con el cuerpo de su hijo muerto entre los brazos, hasta que el cadáver se descomponía, para después darle muerte. Para los hebreos la lapidación y la decapitación fueron los medios ordinarios de ejecución de la pena, aunque en ocasiones se aserraba el cuerpo del culpable o se le introducían en la boca metales calientes. En Roma para los delitos públicos (perduellio) se aplicó invariablemente la pena de muerte, dándole a ésta carácter religioso, pues al ahorcamiento era un medio de expiación del culpable, principio que rigió

igualmente en los delitos privados graves. La forma de ejecución de la pena capital, varió con el tiempo empleándose la decapitación con hacha, colocándose la cabeza en la plaza del mercado, pero al desaparecer este medio, se dio paso a la crucifixión, cuyo origen se sitúa en Cartago, aunque fue empleada en Oriente, principalmente en Japón. La pena llamada culleum, de origen antiguo, fue utilizada en los reos de parricidium, a quienes se metía en un saco de cuero con un perro, un gallo, una víbora y un mono, arrojándolo posteriormente al mar, para que murieran ahogados, privándoseles así de la sepultura.

Entre las formas más crueles de ejecución se mencionan, la combustión en vida, aplicada excepcionalmente a los autores de incendios, y la bestiis objectio, consistente en arrojar como cebo de las bestias al delincuente, principalmente en los espectáculos públicos, para ser muertos y devorados por las bestias.

Entre los germanos se consideraban penas capitales, aquéllas que producen por efecto inmediato e ineludible, la pérdida de la vida, dividiéndose en dos grupos: la privación de la paz y las diversas modalidades de propias penas de muerte. La pérdida de la paz, es la pena capital característica del más arcaico derecho de los germanos, quita la vida y el patrimonio. El privado de la paz queda fuera de la comunidad. Posteriormente sus efectos se acentúan, bien mediante el pago de una composición, bien mediante la concesión de unos plazos para que el reo pueda salvarse mediante la fuga, lo que caracteriza, empero, al derecho medieval germánico es la previsión para clase de delito de una modalidad determinada de ejecución capital. El ahorcamiento tiene un carácter especialmente deshonoroso. Se preveía, por ello, para conductas de particular gravedad, principalmente el bandolerismo.

Los germanos consideraban como pena honorable, la muerte por decapitación y se utilizaba particularmente por los delitos de rapto y violación. El descuartizamiento mediante hacha era una pena reservada principalmente para los delitos de traición, pero previamente se decapitaba al reo. El despedazamiento era una modalidad más

grave y consistía en atar los miembros a caballos que en su huida provocaban su desprendimiento del tórax. En la pena de descuartizamiento, se abre el cuerpo del delincuente con hacha y cuchillo, se arrancaban los órganos internos, sobre todo el corazón y posteriormente el cuerpo es dividido en cuatro partes y los restos son colgados, a veces en puntos distantes; en ocasiones la cabeza es expuesta por separado.

Una modalidad de colgamiento, utilizada en Holanda para aumentar la deshonra, consistía en la suspensión por los pies o, para acrecer aún más la infamia, en colgar o ahorcar a veces junto al reo a algún animal como un perro o un gato.

En la baja Edad Media, la pena de muerte se imponía casi con exclusividad a los judíos. A veces se colgaba vivo al reo por los pies hasta que perecía, lo que aumentaba el sentimiento de destrucción.

La mención hecha a las distintas formas de ejecución o de causar la muerte, no agota el repertorio de las usadas en las distintas épocas de la historia: **el enredamiento** consistía en quebrantar mediante el empleo de una rueda, la columna vertebral del reo o sus miembros; **el ahogamiento** por sumergimiento se empleaba, arrojando al sentenciado a un profundo río o al mar; **el enterramiento** forma de ejecución de la pena de muerte, se aplicaba preferentemente a las mujeres, consistía en meterla en un ataúd y enterrarla viva.

En la época moderna, en los países en que aún perdura la pena de muerte, se han empleado la horca, como ha ocurrido en Inglaterra; la silla eléctrica y la cámara de gas en los Estados Unidos de América; y el fusilamiento en los países latinoamericanos.

Otro concepto dado por el Diccionario Jurídico, el cual nos dice que, también llamada pena capital o pena de vida, consiste “en la privación de la vida o existencia física para el reo. Los ordenamientos legales que la incluyen suelen reservarla para

los delitos de asesinato, traición, rebelión, magnicidio, parricidio y violación”.³⁴

La mayor parte de las legislaciones, en la actualidad, han suprimido esta pena, con excepción de los delitos políticos o militares en tiempo de guerra. En Inglaterra ha quedado limitada a ciertos hechos de sangre.

Respecto a la pena de muerte, no hay duda de que los pueblos de la antigüedad tuvieron valiosas aportaciones, como el aplicar dicha pena capital, para castigar los delitos que en esas épocas se cometían.

En relación al concepto jurídico de la pena de muerte, estamos de acuerdo en que dicha pena capital era la más grave e irreparable que se le imponía al delincuente, sin embargo, en el caso de que se pudiera implementar, sería una pena ideal para reafirmar la autoridad del Estado, cuyos objetivos serían tener controlados a los delincuentes, y principalmente salvaguardar a la sociedad.

Sabemos que nuestra carta magna menciona a la pena de muerte en su artículo 22, que a la letra dice “... que sólo podrá imponerse a los traidores a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al incendiario, **al plagiarlo**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar”.³⁵

Cuando nuestra ley suprema hace el señalamiento de plagiarios, se entiende que se está refiriendo a secuestradores, sin embargo en el Código Penal Federal se hace mención de secuestradores y no de plagiarios con respecto al delito de secuestro, así mismo no contempla la pena de muerte, sino que señala que cuando el secuestrado sea privado de la vida en manos de los secuestradores, la pena máxima para ellos será de 70 años de prisión y no la pena de muerte para el secuestrador como sería una interpretación literal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incluso en el Código Penal para el Distrito Federal en su

³⁴ GARRONE, José Alberto, Op. Cit. Pág. 52.

³⁵ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 165 establece: “En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos”.³⁶

Por esto, es necesario y urgente que los legisladores hagan una serie de reformas al Código Penal Federal en especial a su artículo 366, manifestando la aplicando de la pena de muerte para los secuestradores que priven de la vida a sus víctimas. Solamente aplicando la pena de muerte se estaría combatiendo al delito de secuestro. Bastaría que las legislaturas de los estados la estatuyeran en sus respectivos ordenamientos jurídicos y que en la Federación igualmente la aceptaran.

2.6 ARGUMENTOS FAVORABLES Y CONTRARIOS DE LA LLAMADA PENA DE MUERTE

La conclusión favorita de los clásicos, es que para la seguridad de los ciudadanos es preciso, la muerte del delincuente.

Cerdán de Tallada, escribió: “la paz no se puede conservar en la República sin el castigo y la muerte de los hombres malos. Aun que es verdad que para la cosa pública es pérdida perder un hombre della, y más si es persona principal, o aventajada en artificio, empero la consolidación y el beneficio de la paz que queda en la República, por medio del castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de la pérdida del hombre particular...”.³⁷

“La pena de muerte posee como ninguna - manifestaría Pacheco con crudeza- la

³⁶ Artículo 165 del Código penal Para el Distrito Federal.

³⁷ BARBERO SANTOS, Marino, Op. Cit. Pág. 19.

qualidad tranquilizadora, es decir, la supresión absoluta del poder de dañar. Cuando se acepta, estamos ya persuadidos de la necesidad de borrar un hombre en la especie humana. No hay que pensar más en aquel individuo”.³⁸

Por otro lado Mussolini y Roco propusieron la implementación de la pena de muerte como única pena, siendo ésta necesaria tanto para la vida del Estado como para la vida de los individuos, viendo en él un medio de selección de la humanidad.

En contra posición se encuentra Carnelutti, quien dice: “cualquiera que sea el valor profiláctico que a la muerte del reo la experiencia consienta atribuir, encuentro que su costo es tan grave que no permite aconsejarla en ningún caso: matando a un hombre, añade, a diferencia de un animal, no se corta solamente una vida, sino que se anticipa el término fijado por dios para el desarrollo de un espíritu, o sea, para la conquista de la libertad; sólo quien no tenga en cuenta el valor de la vida del cuerpo en orden a aquel desarrollo y a aquella conquista puede ignorar que la vida de un hombre ningún otro, cualquiera que sea su autoridad y cualquiera que sea su razón, puede disponer sin usurpar el poder de Dios”.³⁹

La ejecución de un delincuente basada en la seguridad de la colectividad significa no otra cosa que su castigo por un delito que aún no ha cometido, y no se sabe con certeza si cometerá.

El debate sobre la cuestión de la pena de muerte, respecto si deben o no adoptarla las legislaciones ha sido exhaustivamente tratada por los filósofos, escritores y penalistas manteniéndose una seria controversia entre sus defensores y los abolicionistas, a pesar de esto no sea podido resolver favorablemente en uno u otro sentido, es por esto que a continuación se presentan los argumentos que se han manifestado a favor y en contra de la pena de muerte.

³⁸ Ídem.

³⁹ Ibidem, Pág. 21.

ARGUMENTOS FAVORABLES DE LA PENA DE MUERTE

1.- La pena de muerte es un instrumento de defensa social, al mismo tiempo que un instrumento de sanción moral;

2.- La crueldad o la insignificancia de toda pena propuesta para reemplazar a la pena de muerte hacen que esta última sea indispensable;

3. -Es justa, es decir, proporcionada al delito;

4.- Es necesaria porqué:

a) es temida por los malhechores;

b) es temida por el público en general;

c) todo proyecto de supresión aumenta la audiencia de los malhechores;

5.- Existe inmemorial de la pena de muerte;

6.- Argumento lombrosiano sacado de la idea de la eliminación forzada de todo elemento peligroso para la seguridad social.

ARGUMENTOS CONTRARIOS DE LA PENA DE MUERTE

1.- La irreparabilidad de la pena de muerte en caso de error;

2.- La inviolabilidad de la vida humana;

3.- La irresponsabilidad de los criminales;

4.- La falibilidad de los jueces;

5.- La pena de muerte impide toda enmienda posible del condenado;

6.- Las penas de sangre llegan a ensangrentar las costumbres;

7.- La pena de muerte atenta contra la dignidad humana;

8.- La pena de muerte sirve de reclame al criminal y excita el espíritu de intimidación de los candidatos al crimen;

9.- Esta pena es contraria al progreso de las costumbres;

10.- Esta pena es inútil, porqué:

a) no es ejemplar; ningún asesino ha sido detenido en el camino del crimen por el pensamiento del castigo supremo;

b) no es bastante severa, el gran criminal no carece de valentía y teme menos a la muerte que a la certeza de un castigo largo y penoso.

CAPÍTULO 3

EL DELITO DE SECUESTRO

Después de haber hecho referencia a la pena en general y de la pena de muerte en su parte conceptual, haremos mención del delito de secuestro y sus agravantes, que es el rescate, así mismo nos adentraremos a diferenciar otros delitos como el plagio, el rapto y la privación ilegal de la libertad.

3.1 EL DELITO DE SECUESTRO Y SUS MODALIDADES

“El delito de secuestro es uno de los delitos que más profundamente afecta a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona”.⁴⁰

Son varias las causas por las cuales se realiza el delito de secuestro, entre ellas se encuentran las de naturaleza económicas (siendo ésta la principal), sociales, políticas, psicológicas, culturales y aún religiosos.

El comportamiento del delincuente en el secuestro varía según las causas que lo originan, los fines que se buscan, o los objetivos sobre los que recae. Por lo que el secuestro se clasifica en diversas modalidades:

a) Secuestro simple. Es una conducta realizada por una o varias personas consistente en sustraer, retener u ocultar a una persona con algún fin distinto a la exigencia de un rescate económico o político. La liberación del secuestrado dependerá de que se cumpla o no, con las exigencias del o los secuestradores. Su

⁴⁰ JIMENEZ ORNELAS, Rene y Olga Islas de González Mariscal, El secuestro problemas sociales y jurídicos, UNAM, México, 2003, Pág. 53.

característica principal estriba en que el delincuente priva de la libertad a la víctima con fines distintos al pedir un rescate en dinero, más bien la liberación del secuestrado depende de la condición de que se cumplan las exigencias, sin tener como finalidad algo en especial. Los secuestradores no tienen ninguna intención de dañar a la víctima y lo que se solicita para la liberación del secuestrado, suele ser una actividad.

b) En el caso del **secuestro extorsivo** éste consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona con el objeto de exigir por su libertad algún provecho económico o cualquier utilidad para que se haga u omita algo, siempre y cuando se realice con fines políticos o publicitarios. Este tipo de secuestro se divide, a su vez, en económico y político.

1) El **secuestro económico**, se realiza con el objeto absolutamente de lucro, siendo una de las modalidades más comunes y que en los últimos años se ha incrementado. Este tipo de secuestro es generalmente cometido por la delincuencia organizada, cuyo rescate es utilizado para la plantación de otros secuestros, para solventar la protección de algunas autoridades y para uso personal.

2) El **secuestro político**. Es aquel que se realiza con el propósito de publicidad a una acción de carácter político, con la exigencia de una acción u omisión con respecto a políticas del gobierno o solicitando la dispensa o no ejercicio de una medida gubernativa. Se caracteriza por chantajear al gobierno para presionar causas perdidas.

Desde la faceta de la forma de ejecución, el delito de secuestro se clasifica en secuestro profesional, improvisado y el llamado secuestro express.

a) El **secuestro profesional** es aquél que se realiza por equipos perfectamente entrenados y organizados que siguen un plan bien estructurado, cuyas víctimas han sido bien estudiadas y seleccionadas por reunir ciertos factores.

b) El secuestro improvisado éste se realiza por sujetos sin experiencia, no existe un estudio previo para elegir a la víctima, sino que es elegida al azar, y confían que las acciones son fáciles de concretar.

c) El secuestro Express éste se caracteriza por la duración y se realiza al retener a una o más personas por un corto periodo de tiempo durante el cual, los secuestradores solicitan el rescate a los familiares de las víctimas, para así poder liberarlas.

Considerando que el delito de secuestro puede recaer en las cosas siendo objeto de éste, encontramos los siguientes:

a) El secuestro de aviones, el cual es ejecutado por terroristas de tendencia extremista, poniendo en peligro a un número mayor de personas.

b) Existe también el secuestro de vehículos u otros bienes, recayendo sobre bienes materiales, en donde el vehículo es arrebatado a su propietario y se le exige una cantidad de dinero para su devolución.

c) En cuanto al autosecuestro éste consiste en una simulación de secuestro cometida por la supuesta víctima en complicidad con sus amigos, exigiendo un rescate por su libertad, teniendo como finalidad la obtención de dinero para uso recreativo, resolver problemas financieros o por mera venganza en contra de sus propios familiares.

Con el paso del tiempo el secuestro ha ido evolucionando con novedosas técnicas, adquiriendo nuevas formas de operación, es por eso que es necesario que las autoridades actualicen sus métodos, con el propósito de mejorar su efectividad, buscando equiparar y superar a la delincuencia.

3.2 FINALIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO

El delito de secuestro por lo general tiene como objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada. Sin embargo es oportuno recobrar el criterio del Doctor en Criminalística y oficial de policía Roberto Martínez Iglesias que afirma que el secuestro tiene cinco objetivos generales a saber:

- “1.- Obtener un rescate a cambio de la victima;
- 2.- Asesinar al secuestrado;
- 3.- Pedir rescate, obteniéndolo y asesinar al secuestrado;
- 4.- Obtener un fin de publicidad política; y
- 5.- Sembrar el miedo en la población, como variante terrorista”.⁴¹

3.3 PROPÓSITO DE OBTENER RESCATE

La palabra secuestrar, quiere decir, en la acepción jurídica: “aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines. En la legislación penal se suele definir ese delito con alcance más limitado que en la definición lingüística, ya que se configura por el hecho de que el secuestro se realice con el propósito, logrado o no, de obtener rescate. De ahí que se haya incluido entre los delitos contra la propiedad y, dentro de ellos, los de extorsión. Si el secuestro, es decir, la aprehensión ilícita de una persona, tuviese otro objeto, constituiría un delito de privación de libertad individual o bien un delito de raptó. En el secuestro de personas, la pena puede ser más o menos grave según que se haya obtenido, o no, el rescate”.⁴²

Lo que tipifica el delito examinado no es solamente la intención lucrativa, sino el modo de lograrla, pues en la legislación también se prevé que el delito de privación

⁴¹ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes torres, Op. Cit. Pág. 11.

⁴² OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990, Pág. 692.

de la libertad individual se cometa con propósito de lucro. Fontán Balestra la explica diciendo “que el delito de privación de libertad con propósito de lucro, se ha de obtener de la misma víctima, mientras que, en el secuestro, la privación de libertad no es sino el medio para cometer la extorsión”.⁴³

A su vez, Nocetti Fasolino dice que, “en el delito de privación de libertad, la detención de la víctima hace posible el lucro una vez realizada, en tanto que en el delito de secuestro el lucro depende de la recuperación de la libertad del secuestrado, la que sólo se realiza contra la entrega del dinero”.⁴⁴

Para nosotros el fin único de que una persona sea secuestrada es la obtención del rescate, y que pagándolo al momento, la víctima recuperara su libertad de inmediato, ya que los secuestradores obtuvieron el dinero.

3.4 CONCEPTO DE RESCATE

Para Rafael De Pina Vara el rescate es la “Cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada”.⁴⁵

Por rescate se entiende “aquello que tiene una valoración económica para que a cambio de ello se obtenga la libertad de una persona. El rescate generalmente se exige a una persona distinta al sujeto secuestrado, pero puede exigírsele también al propio secuestrado”.⁴⁶ Entendiendo con lo anterior que en los casos del llamado secuestro exprés, refiriéndonos al propósito de obtener el rescate proveniente del propio secuestrado.

Entendiéndose por rescate, el precio en dinero que se paga para rescatar a una persona que se encuentra secuestrada.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit.

⁴⁶ Introducción a la atención de víctimas de secuestro, Editorial INACIPE, México, 2002, Pág. 444.

3.5 CONCEPTO DE SECUESTRO Y PLAGIO

La palabra secuestro tiene su origen en el latín **sequestrare**, que significa, “retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. Este concepto también es aplicable a tomar por las armas vehículos con violencia sobre la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones políticas”.⁴⁷

El vocablo inglés del secuestro es **kidnapping**, y cuya acepción es, tomar por la fuerza a una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate. Esta palabra es conocida desde 1678. Se dice que desde entonces en Inglaterra existían bandas organizadas en las ciudades portuarias, que robaban niños (kids) para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con urgencia mano de obra.

Desde su aparición como un fenómeno criminológico jurídico, el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras más. Esta diversidad de nombres extravió, de algún modo, el criterio de distinción llegando a considerarse o a utilizarse indistintamente los términos de plagio y de secuestro.

El término plagio, es conocido en inglés como plagiarism o pirating, este es más cercano a los delitos contra los derechos de autor, cuando se usa como sustantivo, es decir, plagiario, quien es el que copia, fusila, imita o reproduce alguna cosa, mientras que con mayor rigor técnico legal el secuestro de personas es el apoderamiento y sumisión corporal, moral, absoluto y desvalorizante de un ser humano.

En el caso de México, la impresión conceptual, llega a la propia Constitución que

⁴⁷ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, Op. Cit. Pág. 7.

en su artículo 22 habla de plagio cuando en realidad a lo que se quiso referir el legislador fue al secuestrador, además el delito que tradicionalmente se tipifica por los elementos de su configuración en nuestro derecho positivo es el secuestro y no el plagio.

Para encontrar el concepto más adecuado de secuestro acudimos a la doctrina jurídico penal, en la cuál algunos autores han dado definiciones sobre el delito de secuestro, a continuación mencionaremos algunos:

Para Guillermo Cabanillas quién caracteriza al secuestro “como la detención o retención forzosa de una persona para exigir, por su rescate o liberación, una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal”.⁴⁸

Por otra parte, Etcheverry dice que el secuestro consiste “en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad”.⁴⁹

Por otro lado y desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende “al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se utiliza como sinónimo de plagio”.⁵⁰

El secuestro, es una figura delictiva cuyo contenido ha cambiado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves prejuicios para su dueño.

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consista en obtener un rescate, y porque tenía como objeto una extorsión. Existe, además la

⁴⁸ Ibidem, Pág. 9.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pág. 3423.

amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas.

Sin embargo, por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El artículo 366 del Código Penal castiga con penas que van de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa, a quien realice el secuestro en alguna de las formas siguientes:

a) Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona con ella relacionada. Al respecto, cabe mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, es decir, comprende tanto el dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase *para causar daño o perjuicio*, complementa su particular ánimo extorsionador. En este sentido, su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente.

b) Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, por ejemplo, lesiones, e inclusive homicidio, por la inminente trasgresión de la crueldad empleada.

c) Si se detiene a la persona en calidad de rehén y se le amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados actos. La pretendida acción del sujeto activo se encuentra en conformidad con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma omisiva, como no perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar de hacer, por ejemplo, poner en libertad a presos.

d) Si de la detención se hace en camino público, lugar desprotegido o solitario;

e) Si quienes lo cometen obran en grupo, y

f) Si el secuestro está dirigido a menores de dieciséis o mayores de sesenta años.

El artículo 366 del Código Penal que se comenta experimentó reformas en 1996 y en 1999 con relación a la pena y al arrepentimiento post factum. Por lo que se hace a la pena de prisión, el mínimo se ha incrementado en un año y se calificó como grave, con el propósito de impedir que los secuestradores puedan obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquier etapa del procedimiento y de proporcionar, consecuentemente, mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de actos. En atención a otros aspectos políticos-criminales, que puedan traer resultados útiles y benéficos para el cumplimiento de la función que se le atribuye al derecho penal, el legislador modificó los dos últimos párrafos del artículo 366 ampliando a las diversas hipótesis los efectos del arrepentimiento post factum, con el objeto de evitar mayores daños a la víctima, al establecer que si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se le impondrá la pena de uno a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa o en los demás casos en que espontáneamente libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos de obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con causarle cualquier mal o causarlo, la pena será de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

En cuanto a los efectos del secuestro, éstos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo. La tentativa es también configurable y constituye, además, un delito de resultado material.

Ahora bien, si el sujeto pasivo consiente en someterse al encierro o detención

excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido, si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés no comprometido.

En cuanto a la conciencia del sujeto, ésta juega un papel importante dentro de esta figura delictiva, pues es obvio que si el pasivo es adulto y por sus ocupaciones en la casa o habitación en que se encuentre no se entera de que está siendo secuestrado se excluirá un elemento del tipo, y por ende, la configuración misma del delito. No sucede lo mismo tratándose de menores, ya que la concepción que tienen de la realidad varía de acuerdo con la edad.

Otro concepto interesante del secuestro es aquel el cual menciona que es un “delito mixto contra la libertad individual y la integridad de las personas y, por lo común, contra la propiedad; ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona muy apreciada por aquel de quien se exige la suma; cuya negativa conduce, de acuerdo con las amenazas, a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que será víctima el privado de libertad y situado en lugar secreto”.⁵¹

Esta modalidad de la delincuencia, en la antigüedad fue muy frecuente por los factores que favorecían el bandolerismo, sin embargo se encontraba en declive, a pesar de que existían procesos impresionantes, sobre todo con niños de familias acaudaladas, por la facilidad para secuestrarlos, su incapacidad de defensa y hasta su inhabilidad para poder escapar.

Alrededor del año 1960, sobresale el *secuestro político-social*, el cual sea convertido en el delito más frecuente y lucrativo; porque, contra la eventualidad de lo que pueda robarse en atracos, en el secuestro no existe una tarifa que diga cuanto

⁵¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 21ª Edición, Editorial Heliasta, Tomo VIII, Buenos Aires, 1989, Pág. 311.

se tiene que pagar, sino más bien depende de la ambición y exigencia económica de los malhechores.

Hay que mencionar, que los secuestros son eficaces por someterse ante las exigencias de los secuestradores. Si frente a una epidemia de esta índole no se accede en absoluto a exigencia alguna, se producirá tal vez unas cuantas víctimas, pero los malhechores renunciarán al procedimiento.

Otro aspecto lamentable proviene precisamente de la politización de los secuestros; porque incluso algunos meramente lucrativos permiten el humorismo y el sarcasmo de que los ladrones aparezcan como idealistas, ya que se fingen miembros de alguna organización subversiva.

Se está ante actitudes por demás equívocas de sujetos, muchas veces amnistiados, pese a su delincuencia común, que han establecido nexos de enseñanza y compañerismo con delincuentes políticos en su pasado encarcelamiento.

“El Código Penal Español, en su artículo 501, n.2. se ocupa de esta figura delictiva al tratar del robo complejo, una de cuyas variedades, que castiga con reclusión mayor, consiste en robar con detención bajo rescate o por más de un día o cuando se intentare el secuestro de alguna persona .

Mientras que el artículo 481, de la ley en consulta menciona una modalidad de secuestro que es la definida al tratar de detención ilegal, como encierro o detención de otro con exigencia de rescate para ponerlo en libertad y cuya pena es la prisión mayor y multa de cien mil pesetas”.⁵²

Existe algo más aterrador, es cuando el apoderamiento personal se concreta

⁵² Ibidem.

contra los que ya han dejado de vivir, para coacción así de los sentimientos más delicados en lo familiar o de mayor repercusión nacional, de afectar a personajes de notoriedad, sean sus memorias negativas o positivas, en la proyección histórica. No se trata ya de una simple violación de sepulturas, delito en donde no existe arrebato o traslado de los restos; sino del robo de cadáveres, en su féretro por lo común, para alguna exigencia abusiva en lo patrimonial o en lo político, aquí con miras de propaganda o de humillación para alguna causa.

Un ejemplo muy claro es cuando, después de la segunda guerra mundial fueron secuestrados, en Milán, en 1946, el cadáver de Mussolini; y, de su enterramiento en una pequeña isla francesa, en 1973, los restos de Petain.

Estos hechos también se han presentado con célebres artistas. En tal aspecto quizás los más notorios hayan sido el de las cenizas de la cantante María Callas, de un cementerio de París, y del actor cinematográfico Chaplin, sepultado en un pueblecillo de Suiza, perpetrados a fines de 1977 y comienzos de 1978.

Nosotros consideramos que el secuestro es un delito por el cual se priva de su libertad a una persona con el único propósito de obtener un rescate ya sea en dinero o en especie, pero por lo común es dinero lo que se pide, para que el secuestrado sea liberado.

CONCEPTO DE PLAGIO

(Del latín *plagium*). “A parte del uso alternativo con el de secuestro que la ley hacía de este vocablo al referirse a ese delito, el plagio denotaba una acción punible atentatoria de la creación intelectual. La previsión de tal acción punible había venido haciéndose en el derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude, en donde pervive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, como la ejecución de actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las

leyes relativas. Esta previsión acusa dos anomalías: la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, más completo y, ciertamente, más moderno”.⁵³

El plagio es, en términos generales, el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia. Así la Ley Federal de Derechos de Autor establece en su artículo 135 en su fracción V, que se reprimirá al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor. Está aquí implícita la lesión patrimonial, a más del desconocimiento de la paternidad moral de la obra. Y en su fracción VI se establece que se castigara, al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida.

Se llamaba plagio, en el derecho romano, “al delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito de utilizarlos como propios o venderlos”.⁵⁴

De ahí que, en los países anglosajones, se llama plagio al secuestro de personas para obtener un rescate. En Argentina y en otros países que no utilizaban la expresión plagio, el delito sería considerado como atentatorio a la libertad individual.

En muchos países hispánicos, se entiende por plagio la copia substancial de obras ajenas, dándolas como propias. Siendo éste un problema que afecta a los derechos de propiedad intelectual.

También se le denominaba plagio “al robo de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; y la apropiación de libros, obras ó tratados

⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. 2863.

⁵⁴ Ossorio, Manuel, Op. Cit. Pág. 577.

ajenos. La voz plagio viene, según dicen algunos, de la palabra latina *plaga* que significa llaga, herida, calamidad o infortunio”.⁵⁵ El infamante comercio de negros es sin duda uno de los plagios más detestables.

Estamos de acuerdo que antiguamente específicamente en Roma, el delito de plagio era una modalidad de lo que se conoce hoy como secuestro, sin embargo con el paso de los años esta palabra se fue modificando y más que un delito de privación de libertad es un delito hacia la libertad intelectual y en cuyo caso la palabra plagio es más bien la copia de obras ajenas, haciéndolas pasar como propias.

3.6 CONCEPTO DE RAPTO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

El delito de rapto consiste en “sustraer o retener con miras deshonestas a una mujer, por medio de fuerza, intimidación o fraude”.⁵⁶

Las miras deshonestas son el único móvil apto para determinar el delito y son las que distinguen al rapto de otras figuras delictivas en las que existe privación de libertad.

Por miras deshonestas deben entenderse las que persiguen una intención sexual. No es preciso que el hecho propuesto constituya un delito. La naturaleza jurídica del acto lúbrico queda fuera de la figura delictiva, la que se completa con la sustracción o retención de la mujer con ese propósito. Las miras deshonestas pueden dirigirse a satisfacer deseos propios o de otro. En ambos casos se comete rapto.

Buena parte de la doctrina así como numerosos códigos prevén, como una modalidad menos grave, el rapto con fines de matrimonio. Al limitar la ley argentina a las miras deshonestas el elemento que caracteriza la figura del rapto, el propósito

⁵⁵ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado, civil, penal, comercial y forense, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 533.

⁵⁶ GARRONE, José Alberto, Op. Cit. Pág. 232.

matrimonial sólo resultará apto para satisfacer esa exigencia si se le considera como deshonesto. Al parece el matrimonio, que es una institución social, no es un fin deshonesto.

La acción propiamente dicha consiste en sustraer o retener a una mujer. Esto es valido para todas las formas de raptó. Los verbos empleados por la Ley argentina tienen tradición jurídica evolucionada. Sustrae quien separa a la víctima del lugar en que se encuentra. Retiene quien impide que la mujer se aparte del lugar en que se halla. Cada una de esas acciones por separado, tipifica el raptó: **sustrajere o retuviere**, dice la ley.

Al referirse a la sustracción, es necesario que la mujer sea sacada de su hogar o residencia familiar. La mujer puede ser sustraída de cualquier parte. Sustraer aquí quiere decir tanto como arrebatat, apoderarse de la víctima, privándola así de su libertad.

La retención supone que la mujer se encuentra en un determinado lugar, del que el autor le impide apartarse, privándola de su libertad lo mismo que en la sustracción.

Tanto en el caso de la sustracción como en el de la retención, la privación de libertad ha de ser mayor en duración a la que resulta del acto deshonesto que se realiza, pues quien viola a una mujer o abusa de ella por fuerza no hay duda de que la retiene por el tiempo del hecho; pero esa privación de libertad queda absorbida por el delito de violación, sin llegar a constituir el elemento requerido para el raptó.

Otro concepto que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano que debemos considerar y que nos dice que el raptó es “un delito contra la libertad sexual que consiste en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales”.⁵⁷

⁵⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Op Cit. Pág. 325.

Anteriormente se utilizaba el verbo apoderarse, y se convenía en que tal acción podía consistir en trasladar a la víctima en el lugar dispuesto para retenerla, o retenerla en el sitio en donde se hallara, impidiéndole salir de él. En este caso la persona raptada debía verse privada por un lapso más o menos duradero de su libertad de desplazamiento, por amplias que fueran sus posibilidades ambulatorias en el recinto en que se le mantenía.

Para el delito de raptó, el apoderamiento debía efectuarse con violencia o engaño. La violencia podía ser física o moral. Respecto de la violencia física no había de recaer necesariamente sobre la persona raptada. Podía, por ejemplo ejercerse sobre quienes la custodiaban o sobre el chofer del vehículo que la conducía en el momento del hecho. También podía recaer sobre cosas, como cuando se clavan puertas para impedir la huida de la víctima. Con relación a la violencia moral se manifiesta en cualquier acto que produjeran intimidación suficiente para inhibir toda resistencia activa que pudiera provenir de la víctima o de sus parientes o custodios.

En cuanto al engaño, no recaía en el consentimiento para el acto carnal, sino que consistía en la carnada puesto en juego por el sujeto para atraer a su víctima al lugar del apoderamiento o para hacerla permanecer en él confiadamente.

La seducción, que era otro medio comisivo del delito, fue eliminada en la reforma del Código Penal, el 13 de enero de 1983.

Lo que diferencia al raptó de otros delitos semejantes contra la libertad, como la detención ilegal y el secuestro, son los fines libidinosos o matrimoniales ya sea para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse.

En la satisfacción de un deseo erótico-sexual se comprende todo acto libidinoso, normal o anormal. Los fines matrimoniales sólo pueden perseguirse, por el agente de distinto sexo de la persona raptada.

Si la víctima es persona menor de dieciséis años que ha consentido en el rapto, el Código Penal imponía la pena de este delito aunque no se hubiera empleado violencia ni engaño.

El matrimonio del raptor con la mujer ofendida excluía el procedimiento criminal contra el agente y sus cómplices, salvo que se declarara nulo el matrimonio (art. 270 del Código Penal derogado, DO del 21 de enero de 1991). Por otra parte, no cabía proceder contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerciera la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor (art. 271 del Código Penal, derogado, DO del 21 de enero de 1991).

Por otro lado el delito de rapto consiste en la conducta tipificada en la legislación penal, consistente en “la actuación de aquel que, valiéndose de embustes y maquinaciones engañosas o incluso haciendo uso de la fuerza, consigue alejar a una mujer de su lugar de residencia habitual, reteniéndola con fines deshonestos. Delito contra la honestidad de una persona ejecutada contra su voluntad”.⁵⁸

Con respecto al rapto consideramos que es un delito que no tiene por objeto un rescate en dinero, sino más bien, tiene por objeto apoderarse de una persona ya sea por la fuerza o con su consentimiento, para satisfacer un deseo sexual.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

La llamada privación de la libertad consiste en la reclusión o detención a que se somete a otra persona, sin autorización de la ley.

El delito de secuestro se configura por el tipo básico de privación ilegal de la libertad, más la circunstancia de solicitar un rescate.

⁵⁸ VALLETTA, Maria Laura, Diccionario Jurídico, 2ª Edición, Editorial Valletta, Buenos Aires, 2001, Pág. 557.

De otra manera, el secuestro, como tipo especial, se distingue de la privación ilegal de la libertad, en tanto quien priva de la libertad a otro lo hace con el propósito de obtener un rescate a cambio de la liberación del secuestrado.

El Código Penal Federal contempla este delito en el título vigésimo primero del libro segundo denominado Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías, principalmente en los artículos 364, 365 BIS, 366, 366 BIS.

Mediante las reformas que ha sufrido el Código Penal Federal con el paso del tiempo, fue modificado el tipo básico de privación ilegal de la libertad así como las sanciones correspondientes, estableciéndose así en el **artículo 364** y que a la letra dice:

“Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad; y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas”.⁵⁹

⁵⁹ Artículo 364 del Código Penal Federal.

Artículo 365 BIS. “Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor de delito restituye la libertad a la víctima sin haber realizado el acto sexual, dentro de los treinta días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

El delito sólo se perseguirá de querrela de la persona ofendida”.⁶⁰

Artículo 366. “Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectuará con el propósito de:

a) Obtener rescate

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

⁶⁰ Artículo 365 BIS del Código Penal Federal.

- c) Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas
- d) Que se realice con violencia; o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; y

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectuó con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima de secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 292 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.⁶¹

⁶¹ Artículo 366 del Código Penal Federal.

Artículo 366 BIS. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actué como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actué como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectué el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.⁶²

Es importante tomar en cuenta el concepto de privación de libertad, manifestándose que es un delito, “que como su mismo nombre lo indica, consiste en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, o en privarla de su libertad en cualquier forma. Así mismo configura este delito la detención o prisión

⁶² Artículo 366 BIS del Código Penal Federal.

realizada por un funcionario obligado a decretar la soltura del detenido o preso, o que prolongare indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente, o que incomunique indebidamente a un detenido, o que recibiere en un estacionamiento penal algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiese impuesto la pena, o lo colocaren en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto, o que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

El delito comprende también al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades legales, privase a alguno de su libertad personal o cometiere contra las personas vejaciones o apremios ilegales, o les impusiere tormentos. Otra modalidad del delito consiste en conducir a una persona fuera de las fronteras de la Republica con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

Constituye delito de privación de libertad la sustracción de un menor de determinada edad del poder de sus padres, tutores o personas encargadas de él, así como su retención u ocultación y la negativa a dar la razón satisfactoria de su desaparición. La inducción a un mayor de 10 años y menor de 15 a fugarse de la casa de sus padres o guardadores, configura también este delito; así como la ocultación de investigaciones de la justicia o de la policía a una menor de 15 años que se hubiese sustraído a la potestad o guarda a que estaba sometido.

En este concepto consideramos que la idea fundamental es que la privación ilegal de la libertad se relaciona con el proceder de las autoridades al detener o privar a una persona de su libertad sin tener un motivo y sin ningún fundamento que justifique su actuar, violando las garantías que la constitución otorga en sus artículos 14 y 16 . Por tal motivo al no existir ni un motivo y ni un fundamento se dice que es ilegal.

En cuanto al concepto de privación de libertad, este tiene por objeto causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo, obligándolo a realizar o que deje de realizar algún tipo de conducta “.⁶³

3.7 AGRAVANTES DEL DELITO DE SECUESTRO

El Código Penal Federal contempla los agravantes del secuestro específicamente en su artículo 366.

Una agravante considerable del delito de secuestro es la de aumentar de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa si en dicho delito se presenta alguno de los siguientes casos:

a) que el delito se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario

b) que el autor del delito sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo.

Entendiendo que como integrante de la seguridad pública se refiere a la persona vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, impartición de justicia, o bien al servidor público relacionado con la ejecución de penas y medidas de seguridad.

c) que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas

Por lo general los secuestros son llevados acabo por más de una persona, por lo menos dos personas: una que priva de la vida a la víctima y otra, quien cobra el rescate.

d) que el secuestro se lleve acabo con violencia

⁶³ OSSORIO, Manuel, Op. Cit. Pág. 610.

En este caso la violencia no necesariamente tiene que ser física sino que también puede ser psicológica.

e) que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o simplemente que dicha víctima se encuentre en inferioridad física o mental respecto del secuestrador.

Nos damos cuenta que de las agravantes anteriores son pocos los delitos de secuestro que se pueden sustraer de todos los supuestos, en este sentido definitivamente todos los secuestros son delitos agravados.

Sin embargo el Código Penal Federal señala otras agravantes en el mismo artículo.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión gravísima y cuyas lesiones graves se encuentran señaladas en los artículos 291 y 293 del código penal vigente los cuales se refieren a:

- a) la mutilación de órganos,
- b) lesiones que ponen en peligro la vida de la víctima,
- c) lesiones que dejan una cicatriz eternamente notable en la cara.

Y por ultimo se impondrá hasta setenta años de prisión, si el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores.

CAPÍTULO 4

SITUACION ACTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN MEXICO

En el presente y último capítulo haremos un análisis de la situación que se vive actualmente del delito de secuestro, analizaremos algunos artículos de la constitución, además haremos referencia de las diferentes perspectivas de la pena de muerte y del delito de secuestro y presentaremos nuestra propuesta de reforma.

4.1 PANORAMA ACTUAL DEL DELITO DE SECUESTRO

La proliferación del secuestro ha causado un impacto muy importante dentro de la comunidad nacional, en los últimos años, el secuestro se ha convertido en uno de los grandes temores de los habitantes de nuestro país, se cree que actualmente operan cuatrocientas bandas de secuestradores profesionales, cometiendo desde secuestros express hasta secuestros de aviones, con el único propósito de obtener un beneficio ya sea económico, político o social.

Las comparaciones con otros países se presentan y de ninguna manera es sana para cualquier sociedad la inseguridad e incertidumbre de sus habitantes. México es solo uno de los países donde sea reproducido esta dañina situación, estadísticas oficiales afirman que nuestro país se suman cuatrocientos secuestros cada año.

En los últimos años Colombia es otro país que ha sufrido como ningún otro los problemas que ocasiona el delito de secuestro, esto debido a la existencia de distintos grupos y subgrupos de la guerrilla colombiana que se mantiene gracias a los rescates que obtienen de la práctica de este delito y a otro delito siendo éste, el

narcotráfico, obteniendo setecientos millones de dólares al año.

Otros de los países en los cuales se practica muy frecuentemente el secuestro son en Brasil, Guatemala, Filipinas, Rusia, Pakistan, el Salvador y Venezuela.

4.2 ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta magna señala en su artículo 22 que a la letra dice:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delito de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso sin que haya un pronunciamiento de los bienes asegurados. La resolución

judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar “. ⁶⁴

En resumen podemos comentar en relación a este artículo que no se pueden imponer a los individuos penas de carácter infamante no importando lo grave que sea el delito cometido, por otro lado hace referencia de la delincuencia organizada es una plaga que afecta a la sociedad afectando el orden establecido, por tal motivo debe ser combatido por el Estado tomando en custodia los bienes de los delincuentes cuando éstos no pueden demostrar su legítima procedencia.

Por último, nuestra constitución admite la privación de la vida, esto es quiere decir que acepta la pena de muerte siempre y cuando los delitos obtengan una calificación de importante y que también se encuentre regulado en los códigos penales correspondientes.

Podemos mencionar que tanto el Distrito Federal como los estados de la República tienen su propio Código Penal y en la mayoría de ellos se ha suprimido la pena de muerte para estos delitos considerados graves sustituyéndola por un considerable número de años en prisión generalmente de cuarenta, afirmando con esto que la pena de muerte esta prácticamente suprimida de nuestro sistema legal. No obstante sigue subsistiendo a nivel de Carta magna como última opción, siempre

⁶⁴ Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y cuando las condiciones se justifiquen pueda implementarse de nuevo.

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 22, 13, 14, 15, 16,17 Y 18 CONSTITUCIONES

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prohíbe de manera limitada la pena de muerte para la criminalidad política. Sin embargo, en el derecho comparado, se autoriza de modo explícito aplicarla a determinados delitos comunes o infracciones correspondientes al fuero militar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente en el último párrafo de su artículo 22, que a la letra dice: “. . . queda prohibida la pena de muerte por delitos de orden político, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar”.⁶⁵

Puede considerarse la aplicación de la pena de muerte a partir de su mención expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo mientras los delitos no adquieran una calificación importante y no se encuentren regulados en las leyes penales que correspondan no se puede aplicar la pena capital. En la mayoría de los diversos códigos penales de la Federación así como del Distrito Federal se ha suprimido la pena de muerte para los delitos gravísimos y en su lugar una sanción de cuarenta años de prisión. Se puede entender entonces que la pena de muerte esta erradicada de nuestro sistema legal, sin embargo en casos muy extremos y si las circunstancias se justifican podría instituirse de nuevo.

Para Maggiore, en un sentido amplio, todo delito es de carácter político: “El delincuente es, ante todo, un rebelde, y por esto está obligado a responder ante el

⁶⁵ Ibidem.

orden jurídico- político, que encuentra su expresión máxima en el Estado”.⁶⁶

Hay que recapitular, que en Roma, la pena de muerte era aplicada por el delito de perduellio, correspondiente en la traición contra el Estado romano. Sin duda en esta época, se perseguía estrictamente este tipo de delitos. Los sanedritas intentaron presentar ante el pretor romano a Jesús como un criminal político. Sócrates fue juzgado en Atenas por motivos meramente políticos. Sin embargo Cesare Beccaria no suprimió la probabilidad de aniquilar a los delincuentes políticos, por tal motivo se manifestó a favor de la pena de muerte.

El eminente abogado Ignacio Burgoa manifestó al respecto de los delitos políticos: “Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrotar a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos”.⁶⁷

A pesar de que la pena de muerte sólo se menciona expresamente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta relacionada con los artículos 13, 14, 15 , 16, 17 y 18 constitucionales.

Con respecto al artículo 13 de nuestra ley suprema, establece que:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el

⁶⁶ ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág. 93.

⁶⁷ Ibidem, Pág. 94.

fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.⁶⁸

Por lo que hay que decir que la pena de muerte no puede violar las garantías establecidas en la Ley Suprema, mencionando entre otras la prohibición de ser juzgados por leyes privativas o por tribunales especiales. Así mismo nos referimos al principio del juez natural explicado por el maestro Héctor Fix Zamudio que dice:

“Es un derecho fundamental de la persona humana para ser juzgado por un tribunal previamente establecido por el ordenamiento legal, con prohibición de su sometimiento a organismos especiales, privativos o por comisión, de los cuales tanto se ha abusado y se abusa no sólo en tiempos anteriores al constitucionalismo moderno, sino inclusive en épocas recientes bajo la forma de tribunales militares, de orden público, revolucionario, populares, etcétera”.⁶⁹

Sin embargo dicho principio del juez natural, ha sido violado en varias ocasiones sobre todo por el sistema militar.

En relación con el artículo 14 de nuestra carta magna, uno de los más importantes ya que contiene la garantía de audiencia, que a la letra dice:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las

⁶⁸ Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁹ ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág. 95.

leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.⁷⁰ Este artículo está relacionado con el artículo 22 constitucional, ya que si se aplicara la pena capital a una determinada persona que hubiese cometido alguno de los delitos previsto en el artículo 22 constitucional, sin antes habersele realizado una audiencia, se estaría cometiendo una arbitrariedad y una injusticia, salvo en el Código de Justicia Militar para delitos graves.

Con respecto al artículo 15 de la Ley en comento, establece que:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.⁷¹

Por esto la pena de muerte tiene una relación de naturaleza internacional, ya que respeta las garantías individuales de los reos extranjeros. Sin embargo el jurista Ignacio Burgoa encuentra una relación directa entre los artículos 15 y 22 constitucionales y, considera que hay una congruencia destinada a legitimar la prohibición expresa para las autoridades del Estado que intervienen en la celebración de tratados internacionales, y al respecto señala que:

⁷⁰ Artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷¹ Artículo 15 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

“El artículo 22 constitucional veda la pena de muerte en lo tocante a los delitos políticos que se suponen cometidos o perpetrables dentro del territorio nacional y contra las instituciones gubernativas mexicanas. Por tanto, sería contradictorio que, si en un país extranjero para esos delitos existiera la mencionada pena, México pudiera celebrar con él tratados de extradición de sus autores, a efecto de que se les aplicara una sanción penal proscrita de nuestro orden constitucional para ese tipo delictivo”.⁷²

En cuanto al artículo 16 de nuestra carta magna, que en su primer párrafo establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.⁷³

Nuestra máxima Ley se refiere a que tiene que ser la autoridad competente la que conozca y juzgue la causa o asunto penal. También menciona el principio de la legalidad, esto quiere decir que se deben de establecer claramente los límites legales para las autoridades. No existe acto de autoridad que esté exento de legalidad, aun la imposición de la pena de muerte no puede sobrepasar dicho principio.

En referencia al artículo 17 constitucional, el cual establece en su primer párrafo:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.⁷⁴

Con este párrafo se hace referencia, de que toda persona tiene derecho a que se le haga justicia, siempre y cuando se realice por los tribunales correspondientes y no mediante la venganza personal.

⁷² ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág. 97.

⁷³ Artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo concerniente al artículo 18 constitucional el cual prevé la readaptación social de los delincuentes sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con el único objeto de incorporarse a la sociedad.

Lo interesante es que en los 32 Códigos Penales vigentes en las diversas entidades de la República, ya no mencionan la pena de muerte, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la sigue reconociendo sin llevar a cabo su abolición total. Eso quiere decir que puede ser utilizada en cualquier momento.

En seguida haremos referencia de algunos autores que están a favor de la pena de muerte:

“Carmignani combatió a ultranza la pena de muerte para los delitos del orden común; pero inclinó la frente y reconoció su necesidad para los delitos políticos. Lepelletier de Saint Forgeau debió hacer lo mismo... Guizot sostiene tenazmente la legalidad de la pena de muerte en los delitos del orden común, pero con la misma tenacidad la combate en los delitos políticos”.⁷⁵

4.4 PERSPECTIVAS DE LA PENA DE MUERTE Y DEL DELITO DE SECUESTRO

4.4.1 PUNTO DE VISTA MORAL DE LA PENA DE MUERTE Y DEL DELITO DE SECUESTRO

El tema de la pena de muerte es sin duda uno de los más controvertidos hasta el día de hoy, sin embargo, se puede justificar, siempre y cuando sea en legítima defensa, viéndolo también desde una perspectiva jurídica.

⁷⁵ ARRIOLA, Juan Federico, Op. Cit. Pág. 99.

El que quita la vida a otro injustamente, comete un pecado gravísimo, porque atenta, contra un bien ajeno, contra un derecho indispensable, pero el que en legítima defensa, propia o ajena, mata, no comete un pecado, porque en este caso el agresor había perdido su derecho a la vida.

La legítima defensa es un derecho, y un deber grave para el que es responsable de la vida de otro, del bien común de la familia o de la propia sociedad. A pesar de esto la muerte del delincuente en este caso del plagiarlo, se debería llevar sólo en caso de necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad y de la seguridad de los demás no sea posible proteger, por la alta peligrosidad social del mismo.

La abolición de la pena de muerte es más bien por el beneficio de otras razones como, permitir un posible rescate del reo, por no tener ninguna fuerza de disuasión social y por la imposibilidad de comprobar la responsabilidad plena y culpabilidad absoluta de quien se condena a muerte.

Por lo tanto tampoco por razón de Estado se debe de aplicar un remedio tan extremo como el de la muerte, puesto que la persona humana con su dignidad jamás puede ser reducida en un medio para que el Estado alcance sus fines. Otra de las razones para no aplicar dicha pena, es que ésta ha sido utilizada por el poder para reprimir legalmente la oposición.

Existe una frase que dice:

“Lo que es justo es moral. Pero la pena de muerte en sí considerada es justa. Luego es moral”.⁷⁶

Esto quiere decir que toda pena significa la ausencia de un derecho y que sería una injusticia sino existiera una justificación para esa privación.

⁷⁶ NUÑEZ, David, La pena de muerte frente a la iglesia y al Estado, Buenos Aires, 1956, Pág. 113.

Sin embargo en el encuentro entre el derecho del criminal y el derecho de la sociedad, sin duda alguna, prevalece el derecho de la sociedad sobre el del criminal, que por el hecho de ser un criminal no tiene derecho a la vida, porque el mal no tiene derecho de ser.

Las personas que intervienen en la aplicación de la pena de muerte son, el reo, el juez, el verdugo y el público, quienes no son inducidos por dicha pena por que no es inmoral.

Esto es, no induce al reo, sin embargo es malo darse muerte, pero no el hecho de sufrirla, sobre todo cuando ya no existe remedio. No induce al juez, porque su obligación es dictar sentencia conforme a la ley. No induce al verdugo, porque él solamente esta cumpliendo con un mandato de la autoridad que legalmente lo ha ordena. No induce al público, porque solamente aprueban un acto de justicia. Por lo que la pena de muerte no induce al pecado, entonces no es inmoral.

El secuestro es uno de los delitos que atenta contra la integridad humana y con una gran afectación social, y que en los últimos años se ha venido realizando con mayor frecuencia.

Las personas que han sido víctimas de secuestro, sufren un fuerte impacto emocional traumático, psicológico y moral. Los secuestradores se valen tanto de amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema, representando así, una amenaza a la estabilidad de la población.

En cierta forma el secuestro deja secuelas muy profundas en la familia del secuestrado, provocando en ellos un miedo, rompiéndose la normalidad, la tranquilidad y el equilibrio en la familia.

4.4.2 PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL DELITO DE SECUESTRO

Por lo que respecta a la pena de muerte, el objetivo de ésta, es disminuir y desaparecer, tanto a violadores, asesinos, secuestradores y narcotraficantes, con la finalidad de proteger a las futuras víctimas. Sin embargo estudios realizados en relación a la pena de muerte, no han podido hallar pruebas decisivas que demuestren que dicha pena atemoriza más que otros castigos, con la cual se induzca para no seguir practicando dicho delito.

Al aplicar la pena de muerte, la sociedad se crea una falsa percepción de tener el control sobre la amenaza que suponen los delitos graves para la seguridad pública.

Sin embargo, la pena de muerte no tiene utilidad alguna en la lucha contra el crimen, y desde una perspectiva social la pena capital desvía la atención de las acciones que pueden ser usuales para reducir la violencia. Con la abolición de la pena de muerte, las sociedades se acostumbraron a vivir con el salvajismo de las ejecuciones y, con el paso del tiempo la pena de muerte deja de ser un tema importante.

El aumento en los secuestros ha provocado un impacto muy importante en la sociedad, ocasionando un estado de miedo, inseguridad e incertidumbre en las personas.

Con el paso del tiempo se hace más grande la necesidad de analizar las causas por las cuales los delincuentes realizan este tipo de delitos. Sin embargo, por lo general los secuestros se realizan con el fin de exigir un rescate por las personas privadas de su libertad, a sus familiares. Para esto los secuestradores, analizan la forma de vida de esta gente, y cuando tienen perfectamente ubicada a la víctima, ésta es plagiada, posteriormente se hace saber a la familia del secuestro exigiendo una cierta cantidad de dinero para que sea liberada.

Con relación a los secuestros, éstos han provocado un impacto social muy grande, sólo con el hecho de salir de sus casas las personas ven en peligro su libertad y probablemente también su vida, ocasionado un nerviosismo a la sociedad.

Las personas de baja posición económica creen que por su situación, ellos no pueden ser un blanco de los secuestradores, sin embargo los delincuentes que se dedican a practicar este delito ya no se fijan tanto en la posición social, sino que actualmente pobres y ricos son secuestrados por igual.

El problema en éste tipo de delito es su constante practica, creando una histeria colectiva que daña la estructura social, ya que las personas no se sienten seguras de salir a las calles.

El fenómeno del secuestro y en general de la delincuencia, experimenta un proceso de evolución de forma similar a otros fenómenos sociales, en el cual la delincuencia se moderniza, adoptando el uso de técnicas innovadoras las cuales se ajustan a nuevas formas de operación, con el objeto de aumentar su efectividad y en consecuencia sus posibilidades de éxito. Sin embargo, como respuesta a estas innovaciones las leyes también se actualizan, con el propósito de mejorar su efectividad, buscando equiparar y superar a la delincuencia.

En este ciclo constante de mejora recíproca y reactiva por parte de la delincuencia, así como por parte de los legisladores en las reformas de las leyes, se queda al margen un tercer factor, la ciudadanía, víctima indefensa, desarmada y totalmente a disposición de la delincuencia. Sin embargo, en virtud de la naturaleza finita y limitada de los recursos sociales, se puede suponer que es poco factible a ser uso de las leyes para asegurar una salvaguarda total de la ciudadanía, de tal suerte que, por menores que sean, siempre existirá un índice de delincuencia, y por ende, posibilidades de riesgo e indefensión para la sociedad.

Como resultado de lo anterior se tiene, que al aumentar los índices de delincuencia y a la ineficacia en la aplicación de las leyes, se incita en la sociedad sentimientos de inseguridad e impotencia, que pueden originarse posturas de conformidad ante la delincuencia, que a su vez llegar a considerar y esperar como inevitable el momento en que serán víctimas de la misma.

4.4.3 PUNTO DE VISTA RELIGIOSO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL DELITO DE SECUESTRO

El tema de la pena de muerte es muy controvertido. La postura de la Iglesia es tender a suprimirla, pero aún se le reconoce cierta justificación en casos extremos y como último recurso, después de agotados los demás.

En el mundo antiguo, antes del cristianismo, era un recurso frecuente. El cristianismo, sin oponerse de forma absoluta a esta forma de pena, consiguió que se hiciera menos frecuente y que se practicase con menos ostentación y crueldad. Sin embargo, durante muchos siglos incluso los pensadores más ecuanimes y ponderados no tuvieron ninguna duda sobre su utilidad y justificación.

Desde el siglo XVIII empieza a plantearse la duda sobre la legitimidad de la pena de muerte. En el siglo XIX aparece ya la tendencia abolicionista. Y en el siglo XX esta tendencia se fortalece. En general se ha suprimido la pena de muerte en muchos países. Y en los países donde se prevé la pena de muerte es sólo en casos de emergencia o de guerra. Se mantiene en casi todos los nuevos estados africanos, en los países árabes, en algunos países asiáticos, en Rusia y en otros estados comunistas. Puede decirse que de los aproximadamente ciento sesenta Estados independientes existentes hoy en la tierra, sólo una veintena de países han abolido la pena de muerte.

La iglesia, a lo largo de la historia de la humanidad, se ha pronunciado siempre a favor de la vida, la cual considera que es un don sagrado de Dios y que el hombre,

por más grave que sea el hecho cometido por el delincuente, no puede adjudicarse el derecho de quitar la vida sin ofender gravemente al creador.

En países, en los cuales esta legalmente autorizada la pena de muerte, sea comprobado que el índice de criminalidad no ha descendido, pese a que dicha pena es sin duda la más terrible.

El pretendido valor retributivo de la pena de muerte tampoco es tal porque a la progresión de delitos debería seguirle una progresión de penas, para ser realmente retributiva, y quitar la vida, que es el primer derecho del ser humano, hace imposible cualquier otra pena porque ya resulta imposible aplicarla.

Así mismo, el pretendido valor defensivo de la pena de muerte, tampoco es tal, porque no está demostrado que la mera existencia de un hombre pueda perturbar el orden público. Lo que puede llegar a afectarlo es, en cambio, la actividad de esa persona, para lo cual basta con mantenerlo inactivo, encarcelado por el tiempo que sea necesario, conforme a la legislación.

Tampoco puede alegarse un pretendido valor correctivo a la pena de muerte, desde el momento que ésta no corrige ni sana a nadie porque directamente lo priva de su derecho a la vida.

Si bien, la Iglesia se ha expresado limitativamente y en contra de la pena de muerte, resulta evidente que aún en la posición de tolerancia fuertemente limitada y condicionada para admitir dicha pena, se le exigía al Estado, para que ésta fuera moralmente lícita, las cuales muchas veces no eran observados por los Gobiernos de los países.

Por tal motivo, los Sumos Pontífices han implorado constantemente ante los Jefes de Estado de los países que aplican la pena capital, clemencia para con los condenados y conmutación por otra pena no privativa de la vida.

Por tal razón, la iglesia opina que, la muerte es uno de los aspectos que distinguen a la humanidad de la divinidad. Que la vida humana, es sagrada e inviolable, la que debe ser siempre protegida y, precisamente por esto, Dios se hace juez severo de toda violación.

Sin duda alguna, la iglesia católica esta en contra del secuestro, ya que es una actividad que afecta a toda clase de personas, y que cuyas personas que la realizan no están concientes del terrible daño que pueden causar a la sociedad, y al mismo tiempo esta en contra de la pena de muerte, sin embargo esta de acuerdo en se apliquen penas más severas para los delincuentes, en especial a los secuestradores.

La Iglesia en México, une su voz a la protesta contra los secuestros, obispos muestran su acuerdo con la expresión ciudadana de descontento.

MÉXICO, lunes, 14 junio 2004. La Iglesia católica de México se ha sumado al coro de voces de organizaciones civiles (muchas de ellas católicas) para emprender una marcha contra el secuestro y el robo con violencia que está padeciendo todo el país, pero, especialmente, la Ciudad de México.

La marcha ha sido convocada, oficialmente, por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública el domingo 27 de junio a las once de la mañana, y partirá del corazón de la Ciudad de México, es decir, la calle de Paseo de la Reforma, al pie del monumento conocido como el Ángel de la Independencia.

El motivo que han argumentado las agrupaciones como “Yo influyo”, “México Unido contra la Delincuencia”; “Red Familia”, etcétera, es presionar a las autoridades federales y capitalinas para que pongan remedio a la desatada ola de secuestros que han situado a México en el segundo lugar mundial en este delito, solamente detrás de Colombia.

Este domingo, en rueda de prensa, tanto el arzobispo primado de México, cardenal Norberto Rivera Carrera, como el presidente del episcopado mexicano, monseñor José Guadalupe Martín Rábago, mostraron su acuerdo con la expresión ciudadana de descontento y es que el secuestro en México ya no solamente toca a las personas pudientes sino que ha proliferado el llamado «secuestro exprés», en el cual por dos o tres mil dólares de rescate, familias de clase media o familias pobres recuperan a su ser querido.

El tema se ha vuelto el más grave escollo de la actual administración federal -- encabezada por el Partido Acción Nacional (derecha)-- y de la administración de izquierda (Partido de la Revolución Democrática) en el Distrito Federal. Sobre todo tras el secuestro, la violación y el asesinato de la joven Lizbeth Salinas Maciel, que ha conmovido la conciencia nacional.

Su padre, Constantino Salinas Arce, ha tomado la estafeta de la lucha contra el secuestro en los últimos días.

Según declaró, su lucha es porque se encuentre a los asesinos y secuestradores de su hija, « no por ella, que ya está muerta, sino por los millones de " Lizbeths " que puedan ser víctimas de estas bestias ».

Cálculos de organizaciones ciudadanas indican que este año México podría llegar a enfrentar hasta cinco mil secuestros.

Mientras tanto, las autoridades políticas se defienden aduciendo o que se trata de una campaña de información negativa o que se trata de un complot en su contra por motivos eminentemente políticos.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA MODIFICAR LA PENALIDAD RESPECTO AL DELITO DE SECUESTRO.

Después de haber analizado las penas tan severas que las antiguas culturas aplicaban, seguimos opinando que la pena de muerte sería la mejor sanción para aquellos que se dedican al delito de secuestro, pena que serviría de ejemplo para que este tipo de delito disminuya y los secuestradores estén consientes que al cometer este delito, están firmando su sentencia de muerte. Sin embargo al analizar nuestra ley suprema especialmente el artículo 22, en su último párrafo manifestando que la pena de muerte esta erradicada de nuestro sistema legal, no obstante sigue subsistiendo a nivel de Carta Magna, para que si las condiciones se justifican pueda implementarse de nuevo. Y mientras que las penas en los diferentes Estados de la República sean mínimas o que simplemente el delito de secuestro se siga quedando sin castigo, será imposible que los secuestros vayan en descenso, sin duda es necesario que exista y se aplique una aumento en la pena. Por esto es preciso tomar medidas urgentes y una de ellas es incrementar la penalidad respecto al secuestro cuya pena sería setenta y cinco años de prisión como pena máxima. Consideramos que es justo ya que el delito de secuestro es de los que más dañan a la sociedad. Tenemos confianza en que al aumentar la pena para el delito de secuestro va haber una reducción en este delito. Sin embargo existe otro problema la corrupción, en este caso sería cuestión de revisar quien esta impartiendo la justicia, por que así se hicieran miles de reformas si no se ponen en práctica y no se llevan acabo como debe ser no tendría caso. En base a esto nuestra propuesta es la siguiente.

ARTÍCULO 366 CÓDIGO PENAL FEDERAL

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida

o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven acabo obren en grupo de dos o más personas

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; y

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectuó con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima de secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 292 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos a que se refiere

las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

ARTÍCULO 366 CÓDIGO PENAL FEDERAL

Al que prive de la libertad a otro de acuerdo a las condiciones siguientes ya sea en camino público o en lugar desprotegido o solitario; que el autor del secuestro sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo; que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; que se realice con violencia; o que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad se le aplicará:

I. De cincuenta a setenta y cinco años de prisión sin derecho a fianza, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

II. Se aplicarán una pena de setenta y cinco años de prisión y sin derecho a fianza, cuando la privación de la libertad se efectuó con el fin de trasladar a un

menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor; o si ha la víctima de secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 292 a 293 de este Código; así mismo cuando la víctima sea privado de la vida por su o sus secuestradores.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo, la pena será de dos a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y II de este artículo, la pena de prisión aplicable será de cinco a quince años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El secuestro es uno de los delitos que ésta tipificado como uno de los más graves, ya que atenta contra la integridad humana tanto en lo físico, psicológico, emocional y en lo económico, convirtiéndose así en uno de los grandes temores en nuestro país.

SEGUNDA.- Los cambios en las costumbres y la creación de nuevas situaciones han mantenido una evolución en este delito, utilizando novedosas técnicas, adquiriendo nuevas formas de operación, motivo por el cual las autoridades necesitan actualizar sus métodos, con el propósito de mejorar su efectividad, buscando equiparar y superar a la delincuencia.

TERCERA.- El delito de secuestro no solamente ataca a la clase alta, sino que hoy en día los secuestradores no discriminan clase social, ya que a la larga lista de víctimas se han agregado tanto a maestros, como a estudiantes, secretarias, obreros, amas de casa, y últimamente a los niños, por ser más vulnerables en este tipo de delito.

CUARTA.- El secuestro es un de los delitos con mayor afectación social. Teniendo como consecuencia un fuerte impacto social, creando un sentimiento de temor y de desconfianza con las autoridades, ya que muchas veces las propias autoridades están coludidas con los propios secuestradores, ofreciéndoles protección a cambio de una muy buena retribución económica.

QUINTA.- El delito de secuestro, se ha ido manifestando y expandiendo con gran velocidad, por todo el mundo gracias a factores como la corrupción, la impunidad, la complicidad de los secuestradores con ciertas autoridades y la falta de denuncia por parte de la propia víctima, así como de sus familiares por temor a las represalias.

SEXTA.- Nuestro país no es el único que sufre esta situación, de hecho Colombia y Brasil mantienen un estado de inseguridad peor al nuestro, lo cual no es orgullo para ninguna de las tres naciones. México se encuentra en el tercer lugar después de Colombia en donde se realizan con más frecuencia los secuestros.

SEPTIMA.- Los factores que llevan a un delincuente a cometer un acto como el secuestro, son variados, ya sea por dinero o por padecer conductas psicópatas, y hasta por venganza.

OCTAVA.- Los delincuentes ven en el delito de secuestro, una forma fácil y rápida de ganar dinero, pues al exigir el rescate, los familiares de las víctimas tratarían de conseguir el dinero y entregarlo a los secuestradores para que liberen a su ser querido. Sin embargo al pagar el rescate, ellos mismos se volverían cómplices de los secuestradores pues estarían fomentando su práctica.

NOVENA.- En el delito secuestro tipificado como delito grave y cuya pena no es tan severa, razón por la cual los secuestradores sabedores del Código Penal reinciden en la práctica de este delito, realizándolo desde las cárceles, sin que las autoridades tomen cartas en el asunto. Es por esto razón suficiente para que los legisladores modifiquen y reformen el Código Penal, sobre todo en el delito de secuestro y cuya pena máxima tendría que ser la de setenta y cinco años de prisión.

DECIMA.- Sería conveniente que los legisladores tomaran en cuenta la aplicación de la pena de muerte, sólo en algunos delitos, como el secuestro y el homicidio, sería un gran castigo, pues intimidaría a los delincuentes, para que no volvieran a delinquir, solemnote implementando esta pena se podría tapar el camino de la impunidad.

DECIMOPRIMERA.- También sería necesario que las personas encargadas de la impartición de justicia estuvieran bien pagadas económicamente, esto para evitar la corrupción, aplicando así la justicia al verdadero delincuente.

DECIMOSEGUNDA.- El problema de la proliferación del delito de secuestro en México no es culpa de la legislación, la seguridad se ve comprometida pero por aspectos externos como la posible mala administración de la justicia, la corrupción y la in efectividad deseada en los cuerpos policíacos.

DECIMOTERCERA.- La posible solución a esta ola delictiva se ve muy lejana a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades, ya que las bandas delictivas han demostrado ser superiores en técnica y formas de operación, sin embargo es necesario tomar medidas urgentes para prevenir este delito, como la de aumentar la pena de prisión hasta de setenta y cinco años, para que así disminuya.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1993, Pág. 418.
- ARRIOLA, Juan Federico, La pena de muerte, Editorial Trillas, México, 1989, Pág. 25.
- BALESTRA FONTAN, Carlos, Derecho Penal, 14^a Edición, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, Pág. 750.
- BARBERO SANTOS, Marino, Pena de muerte. El ocaso de un mito. El ocaso de un mito, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, Pág. 129.
- BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, El secuestro análisis dogmático y criminológico, 3^a edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 18.
- BUOMPADRE, José Eduardo, Delitos contra la libertad. Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Mave, Buenos Aires, 1999.
- CARRANCA, Raúl y Rivas, Derecho Penitenciario, cárcel y penal en México, 3^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 651.
- CARRANCA, Raúl y Rivas, Código, Penal Anotado, 15^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 993.
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 44^a Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 319.
- CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal, 4^a Edición, Editorial Cárdenas, México, 1992, Pág. 491.
- CREUS, Carlos, Derecho Penal, 6^a Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, Pág.580.
- DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, Pág. 452.

- ESTRADA, José Carlos, Opúsculo sobre la pena de muerte en México, Editorial Porrúa, México, 1999.
- FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, 14^a Edición, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1993, Pág. 750.
- FRANCESCO, Antoliseh, Manuel de derecho Penal, 8^a Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1988.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998, Pág.191.
- GONZALES DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 27^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 471.
- GONZALES DE LA VEGA, Francisco, Código Penal Comentado, 9^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 539.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis, Derecho Penal, criminología y otros temas penales, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, Pág. 241.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 314.
- JIMÉNEZ ORNELAS, René y Olga Islas de González Mariscal, El secuestro. Problemas sociales y jurídicos, UNAM, México, 2003.
- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 714.
- MAURACH, Reinhart, Derecho Penal, 7^a Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, Pág. 1023.
- MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, 7^a Edición, Editorial Cárdenas, México, 1985, Pág. 459.
- NEUMAN, Elías, La pena de muerte en el neoliberalismo, Editorial INACIPE, México, 2004, Pág. 322.
- NEUMAN, Elías, Pena de muerte la crueldad legislada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, Pág. 112.
- NUÑEZ, David, La pena de muerte frente a la Iglesia y al Estado, Buenos Aires, 1956, Pág.221

- PEÑALOZA, Pedro José, Pena de muerte mitos y realidades, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág.10.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Evolución del secuestro en México y las decisiones del poder judicial de la federación en la materia, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 4.
- Introducción a la atención de víctimas de secuestro, Editorial INACIPE, México, 2002, Pág.444.
- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho penal mexicano, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 654.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho Penal, 6ª Edición, Buenos Aires, 1982, Pág. 820.

DICCIONARIOS

- CABANILLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 21ª Edición, Editorial Heliasta, Tomo VIII, Buenos Aires- Argentina, 1989, Pág. 311.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 525.
- Diccionario Jurídico ESPASA. España, 1991, Pág.735
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editores- Libreros, Buenos Aires, 1971, Pág. 934.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 533.
- GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1987, Pág. 549.
- Guillien, Raymond y Jean Vincent, Diccionario Jurídico, 3ª reimpresión, Editorial Temis, Bogota Colombia, 2001, Pág. 417.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 2817.
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999 Pág. 767.
- VALLETTA, Maria Laura, Diccionario Jurídico, 2ª Edición, Editorial Valletta, Buenos Aires- Argentina, 2001, Pág. 557.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7ª Edición, Editorial ISEF, México, 2004.
- Código Penal Federal, 12ª Edición, Editorial ISEF, México, 2005.

OTRAS FUENTES

- Periódico. La Prensa, lunes 14 de junio 2004, Pág., 3.
- Periódico. Reforma 27 de Junio 2004, Sección Ciudad (B), Pág., 2 B.